

**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO
CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO EL DÍA DIECINUEVE DE
FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.**

Asistentes:

Alcalde,

D. Emilio Lozano Reviriego

Concejales:

PP.

D. Jaime Martín Muñoz.

D^a .María Rosa del Pozo García.

D. Carlos Mateo Hernández.

PSOE.

D. Ángel Sáez Sánchez.

D. Alejandro Sánchez Manzanero.

D^a .Eva María Mateo Arévalo

UCIT.

D. Carlos Rojas Aguado.

D. Jesús Ramos Ocaña

D. Miguel González Escolar.

I. U.

D. José Luís Mateo de Paredes

Secretario,

D. Carlos Manuel Bugella Yúdice.

En el Salón de Actos de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Borox, Toledo, siendo la siendo las veinte horas y treinta y siete minutos de la fecha señalada en el encabezamiento de este acta, se reúnen los Sres. Concejales que al margen se expresan al objeto de celebrar sesión plenaria extraordinaria, previa convocatoria realizada en legal forma al efecto.

Preside el Sr. Alcalde, D. Emilio Lozano Reviriego, asistidos por mí, el Secretario, D. Carlos Manuel Bugella Yúdice.

A continuación, la Presidencia, tras la comprobación de la asistencia de quórum suficiente para la celebración del acto, por la asistencia de la totalidad de los concejales, once, que componen la Corporación, proclama constituido el mismo y, abierto el acto en sesión pública, y en primera convocatoria se procede al examen y deliberación de los asuntos del orden del día:

1.- Aprobación, en su caso, si procede de las actas de las sesiones anteriores. (20-06-13), (17-12-13).

Abierto por la Presidencia el orden del día, pregunta si se tiene que hacer alguna observación a las actas de las sesiones plenarias de veinte de junio de dos mil trece y de diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Los portavoces de los grupos socialista e independiente muestran su acuerdo con las mismas.

El Sr. Mateo De Paredes, de Izquierda Unidad, manifiesta que como a su juicio no se refleja todo lo que se dice en las sesiones, y así lo viene reiterando, su voto va a ser en ~~contra~~.

Somete la Presidencia a votación la aprobación de las mismas, arroja el siguiente resultado:

Votos a favor. Diez, (grupo popular, (4), socialista,(3) e Independiente,(3).

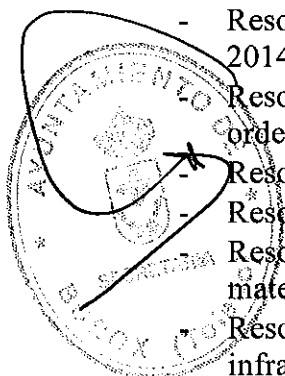
- Abstenciones: Ninguna.
- Votos en contra. Uno, (IU).

Proclamando la Presidencia la aprobación de las actas de las sesiones plenarias de veinte de junio de dos mil trece y de diecisiete de diciembre de dos mil trece, por mayoría absoluta de diez votos a favor, ninguna abstención y un voto en contra.

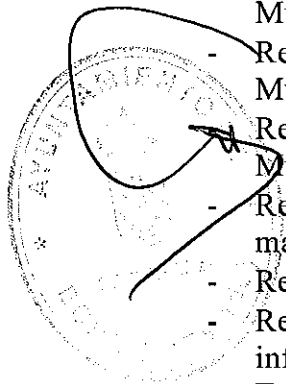
2.- Dación cuenta resoluciones de la Alcaldía.

Se da cuenta por la Presidencia de las resoluciones producidas por la alcaldía desde la última sesión celebrada y que son las siguientes:

- Resolución N° 302/2013.- Convocatoria sesión ordinaria del Pleno de 17 de diciembre de 2013.
- Resolución N° 303/2013.- Iniciación de oficio de expedientes sancionadores en materia de tráfico.
- Resolución N° 304/2013.- Aprobación de liquidaciones referidas a la Tasa sobre Recogida de Basura ejercicio 2010.
- Resolución N° 305/2013.- Aprobación de liquidaciones referidas a la Tasa sobre Recogida de Basura ejercicio 2011.
- Resolución N° 306/2013.- Aprobación de liquidaciones referidas a la Tasa sobre Recogida de Basura ejercicio 2013.
- Resolución N° 307/2013.- Aprobación de liquidaciones referidas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana ejercicio 2012.
- Resolución N° 308/2013.- Aprobación de liquidaciones referidas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana ejercicio 2013.
- Resolución N° 309/2013.- Reformulación de la Memoria Ambiental para el Plan de Ordenación Municipal.
- Resolución N° 310/2013.- Aprobación calendario de recaudación ejercicio fiscal 2014.
- Resolución N° 311/2013.- Resolución sancionadora relativa a infracción de la ordenanza de Medio Ambiente y Desarrollo Rural.
- Resolución N° 312/2013.- Comisión de servicio
- Resolución N° 313/2013.- Nombramiento Secretaria Accidental
- Resolución N° 314/2013.- Iniciación de oficio de expedientes sancionadores en materia de tráfico.
- Resolución N° 315/2013.- Iniciación expediente sancionador por presunta infracción a la ordenanza Municipal de Protección del Medio Rural y Desarrollo Rural.
- Resolución N° 316/2013.- Iniciación de expediente sancionador por presunta infracción de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Rural y Desarrollo Rural.
- Resolución N° 317/2013.- Iniciación expediente sancionador por presunta infracción de Ordenanza Municipal Reguladora de las Tasas por Licencia de Apertura de Establecimientos
- Resolución N° 318/2013.- Iniciación expediente sancionador por presunta infracción de la Ordenanza Municipal de Protección y Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Resolución N° 319/2013.- Iniciación expediente sancionador por presunta infracción de Ordenanza Municipal de Protección del Medio Rural y Desarrollo Rural.
- Resolución N° 320/2013.- Aprobación de formalización y contratación de operación de tesorería con Banco Castilla-La Mancha, S.A.



- Resolución N° 1/14.- Convocatoria sesión ordinaria Junta de Gobierno Local para el 9 de enero de 2014.
- Resolución N° 2/14.- Aprobación de formalización y contratación de operación de tesorería con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- Resolución N° 3/14.- Rectificación de errores en relación a Liquidaciones de Impuesto de Actividades Económicas.
- Resolución N° 4/14.- Iniciación de oficio de expedientes sancionadores en materia de tráfico.
- Resolución N° 5/14.- Iniciación de oficio de expedientes sancionadores en materia de tráfico.
- Resolución N° 6/14.- Servicio de Asistencia a la gestión tributaria del Ayuntamiento para la localización de bolsas tributarias ocultas en el Impuesto de Actividades Económicas.
- Resolución N° 7/14.- Convocatoria sesión ordinaria Junta de Gobierno Local para el 22 de enero de 2014.
- Resolución N° 8/14.- Iniciación de expediente sancionador por presunta infracción de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Rural y Desarrollo Rural.
- Resolución N° 9/14.- Resolución sancionadora por infracción de la Ordenanza Municipal sobre Tasa por Expedición de Licencia Urbanística.
- Resolución N° 10/14.- Resolución sancionadora por infracción de la Ordenanza Municipal de Convivencia y Protección Ciudadana.
- Resolución N° 11/14.- Resolución sancionadora por infracción de la Ordenanza Municipal de Convivencia y Protección Ciudadana.
- Resolución N° 12/14.- Iniciación de oficio de expedientes sancionadores en materia de tráfico.
- Resolución N° 13/14.- Aprobación de licencia de obra menor.
- Resolución N° 14/14.- Iniciación de expediente sancionador por presunta infracción de la Ordenanza Municipal sobre Limpieza de Solares y Vallado de Terrenos.
- Resolución N° 15/14.- Resolución sancionadora por infracción administrativa de la legislación reguladora de tráfico.
- Resolución N° 16/14.- Convocatoria sesión ordinaria Junta de Gobierno Local para el 11 de febrero de 2014.
- Resolución N° 17/14.- Resolución sancionadora por infracción de la Ordenanza Municipal de Convivencia y Protección Ciudadana.
- Resolución N° 18/14.- Resolución sancionadora por infracción de la Ordenanza Municipal de Convivencia y Protección Ciudadana.
- Resolución N° 19/14.- Resolución sancionadora por infracción de la Ordenanza Municipal de Limpieza de Solares y Vallado de Terrenos.
- Resolución N° 20/14.- Resolución sancionadora por infracción de la Ordenanza Municipal de Convivencia y Protección Ciudadana.
- Resolución N° 21/14.- Resolución sancionadora por infracción de la Ordenanza Municipal de Limpieza de Solares y Vallado de Terrenos.



- Resolución N° 22/14.- Iniciación expediente sancionador por infracción de la Ordenanza Municipal de Protección y Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Resolución N° 23/14.- Aprobación de liquidaciones referidas al Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.
- Toma la palabra el Sr. Sáez, interesándose por sic: "Resolución N° 309/2013.- Reformulación de la Memoria Ambiental para el Plan de Ordenación Municipal. Si es un trámite del Plan de Ordenación Municipal, el informe medioambiental.

Le contesta la Presidencia diciendo que como hay una modificación del POM hay que volver a hacerla de nuevo.

- Asimismo, el Sr. Sáez se interesa por la sic: "Resolución N° 310/2013.- Aprobación calendario de recaudación ejercicio fiscal 2014."
- Si se ha tenido en cuenta la mala situación económica

La Presidencia le dice que esto sería objeto de contestación en "ruegos y preguntas", que el objeto de la dación en cuenta no es otro que dar a conocer las resoluciones de la alcaldía y no entablar un debate de ruegos y preguntas, y que no obstante le responde que el calendario de recaudación: "está como el año pasado".

Continúa el Sr. Sáez por la -sic:- "Resolución N° 6/14.- Servicio de Asistencia a la gestión tributaria del Ayuntamiento para la localización de bolsas tributarias ocultas en el Impuesto de Actividades Económicas".

Le responde la Presidencia que está encaminada para buscar empresas que no declaren actividades económicas. Que se ha firmado convenio con una empresa que se dedica a comprobar si tributan lo que deben. Cobran un porcentaje sobre lo efectivamente recaudado.

- Apunta el Sr. Ramos que una empresa cuando supera el millón de euros de facturación, Hacienda da cuenta de ello.
- La Presidencia le dice que se fija en relación a una serie de parámetros, así metros cuadrados de ocupación, potencia contratada, número de trabajadores, etc.
- El Sr. Rojas pregunta por la: "Resolución N° 317/2013.- Iniciación expediente sancionador por presunta infracción de Ordenanza Municipal Reguladora de las Tasas por Licencia de Apertura de Establecimientos."

- Le dice la Presidencia que “no ha pedido licencia, que se ejerce una actividad sin licencia”.
- Prosigue el Sr. Rojas diciendo que difiere de la opinión de la Presidencia que la dación de cuentas sea un turno de ruegos y preguntas, sí de aclaración de los mismos y afirma que ha pasado varias veces por “Periquita” y sigue sujeta la luz a un palo, que es peligroso y que no puede demorarse.
- La Presidencia le reitera que se está hablando de resoluciones de la alcaldía y no de ruegos y preguntas. Finalmente da por zanjada la cuestión, y al no formularse más observaciones, se dan por enterados los asistentes.

3.- Aprobación e su caso, si procede, de la modificación de la Ordenanza número 2 de la Tasa por licencias de apertura de establecimientos.

La Presidencia expone que este punto y los dos siguientes son dos ordenanzas nuevas y una modificación para adaptarlas a las directrices europeas.

Se da cuenta de la misma, que es la siguiente:

ORDENANZA FISCAL NUM 2.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE
APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

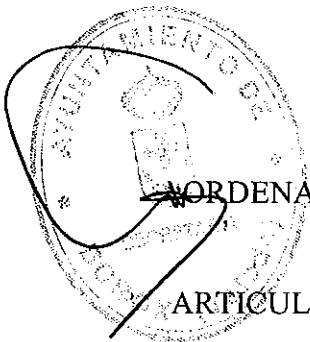
ARTÍCULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

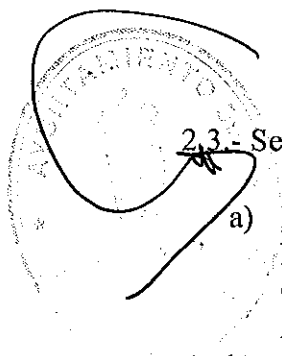
HECHO IMPONIBLE



2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La primera instalación.
- b) El traslado de la actividad a otro local.
- c) La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del local.
- e) La variación o transformación de actividad.
- f) El traspaso o cambio de titular, cuando se produzcan alteraciones en los locales en los cuales se desarrolla la actividad.
- g) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.



2.3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

- a) El destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aún cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
 - a. Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.
 - b. Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
 - c. El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- d. El ejercicio de actividades económicas.
- e. Espectáculos públicos.
- f. Depósito o almacén.
- g. Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- h. Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.
- i. Locales destinados a garajes.

2.4.- Estarán obligados a proveerse de la oportuna licencia:

- a) La apertura de locales destinados al culto.
- b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.
- c) La reapertura de locales, cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.
- d) Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.
- e) Los cambios de titular entre cónyuges por separación de bienes, por divorcios y por separación conyugal y entre cónyuges y descendientes de primer grado.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

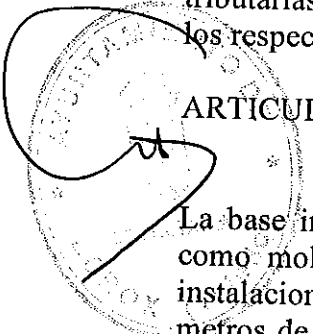
4.1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades

integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4.2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4.3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



ARTICULO 5.-

BASE IMPONIBLE

La base imponible del tributo estará constituida en aquellas actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, por el valor de la maquinaria e instalaciones industriales, reflejadas en el presupuesto del proyecto técnico, más los metros de superficie total del local o instalación y superficie descubierta, incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén.

En aquellas actividades calificadas como inocuas, estará constituida por los metros cuadrados de superficie total del local o instalación y superficie descubierta, incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará aplicando a la base, previamente determinada de conformidad con el artículo anterior, el tipo de gravamen siguiente:

6.1.- Epígrafe a) Establecimiento, naves o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el tipo de gravamen será según el siguiente cuadro:

TASA DE TRAMITACION LICENCIAS INOCUAS CUOTAS UNICAS		
Tramitación de expediente	Inmueble de 300 m ² a 500 m ²	850,00 €
Tramitación de expediente	Inmueble de 501 m ² a 1000 m ²	1000,00 €
Tramitación de expediente	Inmueble superiores a 1000 m ²	2 €/M ²

Para el cómputo de metros se tendrá en cuenta tanto la superficie cubierta como descubierta del inmueble, nave, local o establecimiento.

6.2.- Epígrafe b) Establecimientos sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el tipo de gravamen viene determinado por una cuota fija de tramitación y una variable en función de la superficie, maquinaria e instalaciones como refleja el siguiente cuadro:

TRAMITACION DE LICENCIAS CALIFICADAS	
Cuota fija tramitación ordinaria	500,00 €
Cuota fija tramitación express*	750,00 €
Cuota variable:	
2,5 % del valor de la maquinaria e instalaciones	
0,8 €/m ² de superficie del inmueble.	

La tramitación Express se realizará en el plazo máximo de 15 días hábiles.

Para el cómputo de metros se tendrá en cuenta tanto la superficie cubierta como descubierta del inmueble, nave, local o establecimiento.

En el supuesto específico de solicitud de licencia destinada a la apertura de piscinas, en lo que se refiere a los metros cuadrados de superficie total que constituyen la base imponible se tomará como referencia la superficie del recinto de la piscina excluyendo zonas verdes o aledaños.

6.3.- Epígrafe c) Por cambios o transmisiones de titularidad de la actividad o traspasos, la cuantía será de 300,00 Euros. Incluye la inspección previa y final del establecimiento.

6.4.- Epígrafe d) Será necesario el pago previo del anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia, si el expediente así lo requiriese, según tarifa vigente del "Boletín Oficial"

6.5.- Epígrafe e) Por reconocimiento previo de local 120 Euros.

6.6.- Epígrafe f) Por tramitación de expediente de reapertura 80 Euros.

6.7.-Epígrafe e) Por cada licencia municipal para apertura de locales durante los días de feria y fiestas, 430,00 Euros.

6.8.- En los supuestos de rehabilitación de una licencia previamente otorgada y cuyos efectos hayan caducado por cualquiera de las causas previstas en el artículo 9 de la presente Ordenanza, la cuota a satisfacer por cada rehabilitación a los efectos de una licencia concedida será de 150,00 Euros.

Será requisito imprescindible para proceder a la rehabilitación de la licencia lo señalado en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

6.9.- En los supuestos de inspecciones de medición acústicas peticionadas por el titular del establecimiento con edición de informe:

Hasta 100 m ²	550,00 euros
De 101 m ² a 200 m ²	820,00 euros
De 201 m ² a 500 m ²	1150,00 euros
De 501 m ² a 1000 m ²	1500,00 euros
Superiores a 1000 m ²	2000,00 euros

6.10.- En los supuestos de inspecciones peticionadas por el titular del establecimiento por los servicios técnicos municipales, relacionados con consultas o asesorías técnicas relativas al cumplimiento de las Normativas vigentes las tarifa serán:

- a) Visita por técnico municipal 60,00 € por visita y día.
- b) Elaboración de informe técnico por parte del servicio municipal 150,00 € por informe.

ARTICULO 7.-

EXENCIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Asimismo, estarán exentas de la presente tasa todas aquellas empresas que se instalen en el Centro de Empresas, previo informe de la Comisión de Seguimiento del mismo.

ARTICULO 8.-

DEVENGO

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
- 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
- 4.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo al inicio del expediente, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 9.-

NORMAS DE GESTIÓN

- 1.- La presente Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, siendo preceptivo su ingreso previo a la tramitación y resolución del expediente. Si una vez finalizada la tramitación de dicho expediente la Administración advirtiese error en la autoliquidación realizada por el interesado o, surgieran hechos impositivos no tenidos en cuenta en la misma, se procederá a realizar la liquidación complementaria correspondiente. Del mismo modo se exigirán en régimen de autoliquidación la tasa que se devengue en los supuestos de cambio de titularidad o rehabilitación de la licencia.
- 2.- En ningún caso se podrá entender concedida la licencia ni provisional ni definitivamente por el mero hecho de haberse satisfecho las correspondientes tasas en régimen de autoliquidación.
- 3.- Se considerarán caducadas las licencias que después de concedidas transcurriesen seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos los establecimientos o locales se cerrasen nuevamente por el mismo tiempo, desde la obtención de la licencia definitiva.

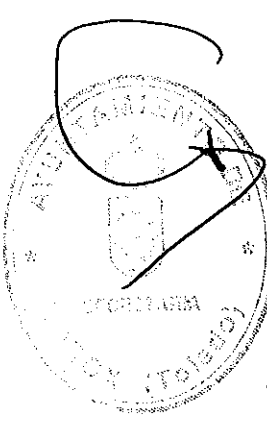
4.- Sólo podrá concederse cambio de titularidad sin tramitación de nuevo expediente de licencia de actividad cuando no hayan transcurrido más de seis meses desde el cese de la actividad por el sujeto pasivo al que se hubiese concedido anteriormente la licencia, y no se haya producido variación o modificación en la actividad a desarrollar ni en las instalaciones o maquinaria afecta a la misma. 5.- Sólo podrá concederse la rehabilitación de la licencia cuando concurriesen las causas de caducidad de la licencia aludidas en el apartado 3 del presente artículo.

6.- Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad al inicio del ejercicio de la actividad o puesta en funcionamiento de los establecimientos, industrias o locales de que se trate, o en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares.

7.- Las solicitudes de licencia de Actividades se presentarán en el Registro General y deberán ir acompañadas, al menos, de la siguiente documentación, con independencia de la que debieran aportar en cumplimiento de cualquier otra normativa de carácter estatal, autonómico o local:

A) PRIMEROS ESTABLECIMIENTOS:

A.1) ACTIVIDAD CLASIFICADA:

- 
- Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la Tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.
 - Un ejemplar del proyecto de la actividad, redactado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional o Declaración responsable del solicitante.
 - Relación de colindantes, indicando nombre y dirección a efectos de notificación.
 - Fotocopia de escrituras de constitución de la Sociedad o fotocopia del D.N.I del titular de la actividad si esta fuera persona física.
 - Fotocopia del C.I.F/N.I.F. del titular de la actividad.
 - Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - Fotocopia del contrato de alquiler o compraventa del establecimiento.

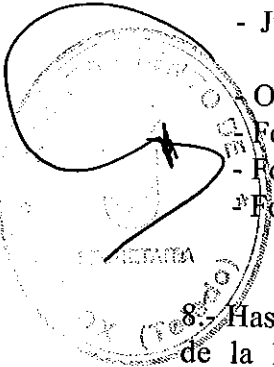
A.2) INOCUA:

- Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la Tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.
- Relación de colindantes, indicando nombre y dirección a efectos de notificación.
- Fotocopia de escrituras de constitución de la Sociedad o fotocopia del D.N.I del titular de la actividad si esta fuera persona física.
- Fotocopia del C.I.F/N.I.F. del titular de la actividad.
- Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Fotocopia del contrato de alquiler o compraventa del establecimiento.
- Memoria descriptiva de la actividad con inclusión de croquis.

B) CAMIO DE TITULARIDAD:

- Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la Tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.
- Relación de colindantes indicando nombre y dirección a efectos de notificación.
- Fotocopia de escrituras de constitución de la Sociedad o fotocopia del D.N.I del titular de la actividad si esta fuera persona física.
- Fotocopia del C.I.F/N.I.F. del titular de la actividad.
- Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Fotocopia del contrato de alquiler o compraventa del establecimiento.
- Original de Licencia de apertura del anterior titular
- Fotocopia de baja en el impuesto sobre actividades económicas del anterior titular.
- Declaración de cesión de derechos de licencia del anterior al nuevo titular.
- Certificado emitido por técnico competente que el establecimiento cumple con la normativa aplicable.

C) REHABILITACIÓN DE LICENCIA:

- 
- Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la Tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.
 - Original de Licencia de apertura anterior.
 - Fotocopia del C.I.F/N.I.F. del titular de la actividad.
 - Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - Fotocopia del contrato de alquiler o compraventa del establecimiento.

8.- Hasta la fecha en que se adopte el oportuno acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos los derechos liquidables al 25 por 100 de lo que corresponderá de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad. Sin embargo, no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran realizado las preceptivas inspecciones técnicas, medioambientales y sanitarias del local.

9.- A los efectos del apartado anterior, se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquélla y que le ha sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

10.- En los supuestos anteriores, para la devolución de lo abonado en exceso por el sujeto pasivo, será necesaria solicitud efectuada por éste.

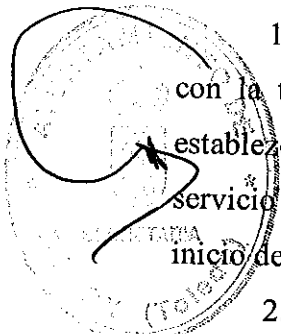
ARTICULO 10.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2.- Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas aplicables en la materia respecto de la clasificación de infracciones en las que recaiga la Administración Municipal la competencia para sancionar.

ARTÍCULO 11. Tipificación Infracciones



1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas sectoriales aplicables en función de la actividad o servicio objeto de la declaración responsable o comunicación previa que motivó el inicio del procedimiento.

2. Se consideran infracciones muy graves:

- a) El ejercicio de la actividad sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.
- b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.
- c) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el artículo 18.
- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
- e) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos

de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

f) La negativa a permitir el acceso a los servicios municipales competentes durante el ejercicio de sus funciones de inspección, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.

b) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.

c) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las declaradas o comunicadas.

d) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en las declaraciones responsables o actos comunicados.

e) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento.

f) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.

g) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario autorizado.

i) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para el inicio de la actividad.

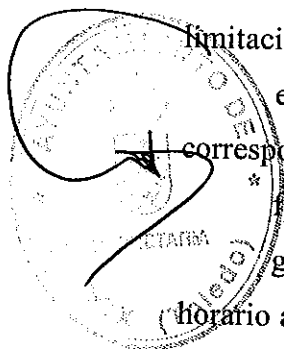
k) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

4. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la toma de conocimiento correspondiente.

d) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin



la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

e) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

ARTÍCULO 12. Sanciones

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.
- b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros hasta mil quinientos euros.
- c) Infracciones leves: multa hasta setecientos cincuenta euros.

ARTÍCULO 13. Prescripción de Infracciones y Sanciones

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves a los tres años.
 - b) Las infracciones graves, a los dos años.
 - c) Las infracciones leves, a los seis meses.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión constitutiva de infracción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.



4. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) A los tres años las impuestas por infracción muy graves.
- b) A los dos años las impuestas por infracción graves.
- c) Al año las impuestas por infracción leve.

ARTÍCULO 14. Sanciones Accesorias

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

c) Revocación de las autorizaciones para las infracciones graves y muy graves.

ARTÍCULO 15. Responsables de las Infracciones

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

- a) Los titulares de las actividades.
- b) Los técnicos que suscriban la documentación técnica o emitan los certificados de adecuación de la actividad a la normativa vigente.

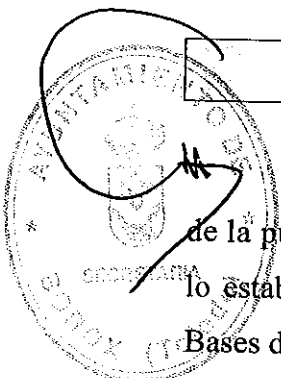
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente

de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

ARTÍCULO 16. Procedimiento Sancionador

La imposición de sanciones con arreglo a la presente Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIÓN FINAL



La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

ANEXO

Según las Normas de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobadas por la Orden Ministerial de 15 de Marzo de 1.963 y publicadas en el Boletín Oficial del Estado de 2 de Abril de 1.963, y concretamente según el artículo 8 dice, textualmente:

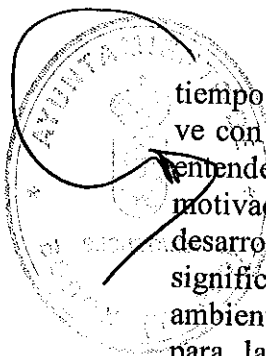
“1. Quedan sujetas a calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos todas las actividades para las que se exija licencia municipal, cualquiera que sea su clase o importancia, tanto si se encuentran ya establecidas, con o sin licencia, a condición de que se hallen o presuman comprendidas entre las que contempla el Reglamento.

2. A tales efectos, y con el fin de no recargar a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos con trámites calificadorios posiblemente innecesarios, todos los

Ayuntamientos deberán confeccionar en el plazo de tres meses como máximo, contados a partir de la publicación de la presente Instrucción, una relación de las actividades radicadas en los respectivos términos municipales, respecto de las cuales sea de todo punto imposible presumir que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas o entrañar riesgos graves para las personas o los bienes.

Tales relaciones deberán remitirlas los Ayuntamientos dentro de dicho plazo a informe de la respectiva Comisión Provincial de Servicios Técnicos la cual, dentro de los dos meses siguientes, notificará a aquéllos su conformidad o disconformidad con la relación, expresando en este último supuesto las actividades que deben quedar fuera de ella.

Las actividades, tanto de posible establecimiento o ejercicio futuro como las ya radicadas, que en definitiva resulten incluidas en las relaciones, continuarán sujetas a licencia municipal ordinaria o a los condicionamientos en ella fijados, respectivamente, pero estarán en absoluto exentas de la calificación y demás medidas preventivas, correctoras o represivas que se contienen en el Reglamento.”



Por lo que el AYUNTAMIENTO DE BOROJA, con el fin de reducir al menor tiempo posible la tramitación y por tanto la concesión de licencias de actividades, se ve con la necesidad de la creación de una relación de actividades Inocuas que no se entenderá exclusiva, pudiendo otro tipo de actividad por similitud y de forma motivada tramitarse como actividad inocua, éstas son definidas como aquéllas en su desarrollo o bien por sus características no presuman que vayan a producir molestias significativas, alterar las condiciones normales de seguridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a bienes públicos o privados ni entrañar riesgo apreciable para las personas. Dichas actividades estarán exentas de la calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y por tanto no sujetas al procedimiento establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Las actividades calificadas serán todas aquéllas no incluidas en la relación de actividades inocuas y aquéllas definidas según el Anexo I del citado Reglamento.

ANEXO I

ACTIVIDADES INOCUAS

Son actividades inocuas todas aquellas de las que por sus características o mediante la adopción de sencillas medidas correctoras, no cabe presumir que vayan a producir molestias significativas, alterar las condiciones normales de seguridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a bienes públicos o privados ni entrañar riesgo apreciable para las personas.

A continuación se relacionan aquellas actividades que se consideran inocuas.

USO RESIDENCIAL

Actividades compatibles con el uso de vivienda:

- Despachos profesionales
- Actividades Artesanales

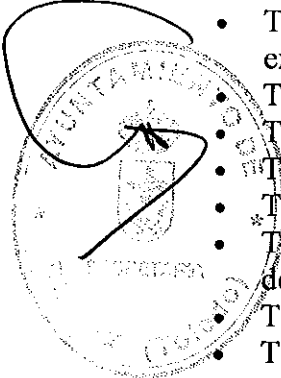
USO DE GARAJE-APARCAMIENTO

- Aparcamientos hasta 5 vehículos (excepto garajes de viviendas unifamiliares)

USO INDUSTRIAL

Industrias:

Actividades de superficie inferior a 150 m² y con una potencia motriz instalada para la maquinaria de producción, exclusivamente, inferior a 5 Kw., salvo indicación expresa:

- 
- Talleres de armería (sin almacenamiento ni manipulación de productos explosivos o inflamables).
 - Talleres de fabricación o reparación de electrodomésticos.
 - Taller de reparación de aparatos y utensilios eléctricos o electrónicos.
 - Talleres de máquinas de coser, máquinas de escribir y similares.
 - Talleres de relojería.
 - Talleres de reparación de instrumentos ópticos y fotográficos, incluida montura de gafas y cristales.
 - Talleres de joyería, bisutería orfebrería y platería.
 - Talleres de reparación de instrumentos musicales.
 - Talleres de reparación de bicicletas y otros vehículos sin motor.
 - Talleres de reparación de juegos, juguetes y artículos de deporte.
 - Elaboración de helados.
 - Talleres de prendas de vestir (sastrería, camisería, guantería, sombrerería, zapatería excepto calzado de goma, géneros de punto, bordados, peletería y similares).
 - Talleres de artículos de marroquinería y viajes.
 - Talleres de confección de artículos textiles para el hogar.
 - Talleres de encuadernación.
 - Laboratorios farmacéuticos y de análisis clínicos (sin manipulación de productos inflamables).
 - Viveros de plantas y flores en suelo urbano (sin limitación de superficie).

Almacenes:

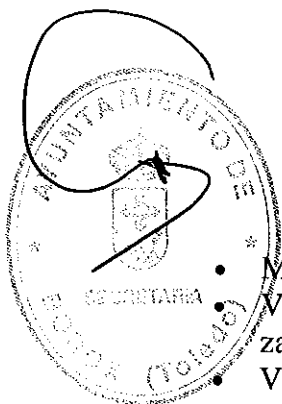
- Almacenes de grado de peligrosidad nulo o bajo en general (materias primas agrarias, productos alimenticios y bebidas, textil, confección, calzado, artículos de cuero, etc.).
- Almacenes de electrodomésticos.
- Almacenes de artículos de ferretería, excepto plásticos (consideradas como clasificadas).
- Almacenes de materiales de construcción, excepto maderas, plásticos, pinturas y barnices (consideradas como clasificadas).

USO TERCIARIO

Comercio:

Actividades de superficie inferior a 200 m² por establecimiento y con una potencia motriz instalada inferior a 8,0 kw.

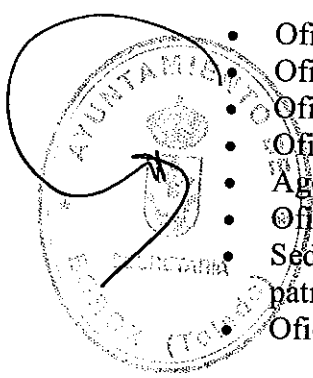
- Venta de productos alimenticios, bebidas y tabaco, excepto aquellos en los que se comercialicen productos de alimentación frescos o congelados y que precisen de conservación, que se consideran como clasificadas, tales como:
 - Venta de carnes y/o productos cárnicos elaborados.
 - Carnicerías, salchicherías y charcuterías.
 - Pescaderías.
 - Venta de aves, huevos y caza.
 - Venta de elaboración de platos preparados, asador de pollos.
 - Venta con obrador de pastelería, panadería y bollería.
- Mercaderías
- Venta de prendas confeccionadas para vestido y adornos, incluidas las zapaterías, bordados, bisutería y similares.
- Venta de artículos textiles para el hogar.
- Venta de artículos de marroquinería y viaje.
- Recogida y entrega de prendas en tintorerías y lavanderías sin la realización de las operaciones de lavado y limpieza de las mismas.
- Farmacias sin manipulación o almacenamiento de productos inflamables.
- Venta de artículos de limpieza, perfumería, higiene y belleza, excepto droguerías, cererías y similares.
- Venta de muebles.
- Venta de electrodomésticos y material eléctrico.
- Ferreterías y venta de artículos de menaje.
- Venta de materiales de construcción, de cerámica y vidrio.
- Exposición y venta de bicicletas y sus accesorios.
- Venta de aparatos e instrumentos ópticos, médicos, ortopédicos y fotográficos.
- Venta de libros, artículos de papelería y escritorio.
- Venta de flores, plantas, peces vivos y pequeños animales domésticos.
- Venta de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.
- Juguetes y venta de artículos de deporte.



- Venta de material fotográfico y videográfico (cassettes de audio y vídeo, discos, compactos, etc.).
- Alquiler y venta de cintas y compactos de audio y vídeo.
- Peluquerías y salones de belleza.
- Estancos, despachos de loterías y apuestas.
- Alquiler de trajes y disfraces.
- Anticuarios y almonedas.
- Herbolarios.
- Venta de artículos de regalo.
- Reproducción de documentos, excepto las realizadas con maquinaria que utilice amoníaco u otros componentes molestos.
- Estudios fotográficos.
- Venta de armas (sin munición ni manipulación).

Oficinas:

Serán aquellas actividades destinadas a la realización de operaciones de gestión administrativa con una superficie máxima de 200 m² y 8 Kw. de potencia motriz instalada máxima en equipamiento de producción (en edificios exclusivos o edificios con otros usos distintos de vivienda):

- 
- Oficinas privadas en general.
 - Oficinas bancarias, Cajas de Ahorro y similares.
 - Oficinas profesionales no domésticas.
 - Oficinas de entidades financieras, de seguros, inmobiliarias y similares.
 - Agencias de viajes.
 - Oficinas para alquiler de bienes y servicios en general.
 - Sedes de partidos políticos, organizaciones sindicales, profesionales, patronales, regionales, religiosas y similares.
 - Oficinas de la Administración y Organizaciones.

USO GENERAL DOTACIONAL

Se corresponde con las actividades relacionadas con el equipamiento y la dotación de un bien de carácter público o privado.

Educativo / docente:

Con una superficie máxima de 200 m² y 8 Kw. de potencia instalada.

- Centros de enseñanza, incluidas autoescuelas sin guarda de vehículos.
- Centros de investigación.
- Academias salvo las de baile, danza y música.

Sanitario:

- Clínicas veterinarias sin instalación de rayos X.
- Consultorios médicos sin hospitalización, radiología ni medicina nuclear.
- Consultas de estomatología sin radiología de tipo panorámica.

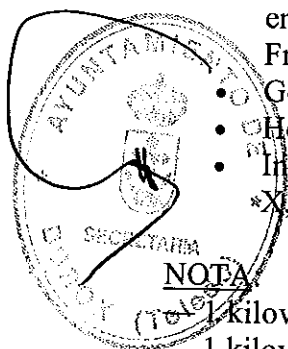
Cultural:

- Salas de culto y locales de reunión y formación relacionados con la actividad religiosa.
Locales para asociaciones de vecinos, sindicatos, partidos políticos, etc. en los que no se dispongan de actividades de ocio o de espectáculos.

LIMITACIONES GENERALES

Para todas las actividades inocuas que se relacionan anteriormente, además de las limitaciones específicas que se indican en particular para cada uso, deberán cumplir, con carácter general, las que se indican a continuación:

- Instalaciones de climatización hasta una potencia total de 6.000 Frigorías/hora, en edificios exclusivos o con otros usos diferentes de viviendas y hasta 6.000 Frigorías/hora, en locales de edificios de viviendas.
- Generadores de calor hasta una potencia de 15.000 Kilocalorías /hora.
- Hornos eléctricos con una potencia total de 10 Kw.
- Instalaciones radiactivas de cualquier categoría, incluso generadores de rayos *X, salvo los equipos de radiografía dental.

NOTA

- 1 kilovatio = 860 frigorías/hora.
- 1 kilovatio = 860 kilocalorías/hora.

ACTIVIDADES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

De igual modo, de acuerdo con la reciente normativa ambiental de Castilla la Mancha, Ley 4/2.007 de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental de Castilla La Mancha (DOCM 20/3/2.007) el trámite de la licencia de apertura de algunas actividades hasta ahora afectadas por el RAMINP, ha sido modificado y dispone que no han de ser remitidos para su informe y calificación por la Comisión Provincial de Saneamiento han de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, según la legislación autonómica son los siguientes:

- Proyectos incluidos en el Anexo 1.
- Proyectos incluidos en el Anexo 2, caso por caso, según criterios Anejo 3.
-

Cualquier proyecto que afecte a Red Natura 2000 (LIC-ZEPA), caso por caso, según criterios Anexo 3.

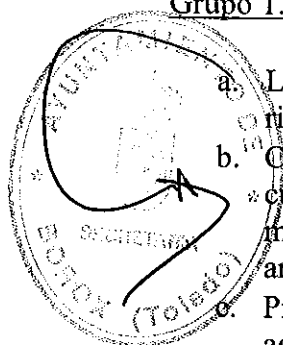
- Ampliaciones/modificaciones de los anteriores cuando se produzca un agravamiento de los efectos ambientales negativos (consulta del Órgano Sustantivo al Órgano Ambiental, utilizando los criterios del Anexo 3).

El trámite administrativo está establecido en la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, iniciándose con la presentación de la solicitud y la documentación necesaria ante el órgano con competencia sustantiva.

Además, las actividades incluidas en el Anexo I de la ley 16/2.002 de 1 de Julio, de prevención y control integrados de la contaminación (BOE 2/7/2002)

Los proyectos que han de someterse a Evaluación Impacto ambiental son, los que siguen:

Grupo 1. Agricultura, selvicultura, acuicultura y ganadería.



- a. Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
- b. Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.
- c. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 %.
- d. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.
- e. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:
 - 1. 40.000 plazas para gallinas y otras aves.
 - 2. 55.000 plazas para pollos.
 - 3. 2.000 plazas para cerdos de engorde.
 - 4. 750 plazas para cerdas de cría.
 - 5. 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
 - 6. 300 plazas para ganado vacuno de leche.
 - 7. 600 plazas para vacuno de cebo.
 - 8. 20.000 plazas para conejos.

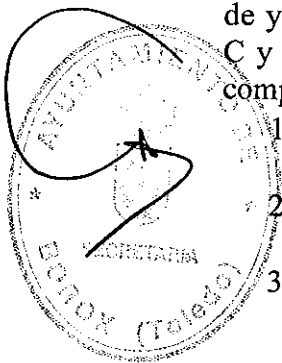
f. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos, se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha:

1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
2. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.
3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.
4. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.
5. Concentraciones parcelarias.

Grupo 2. Industria extractiva.

a. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.
2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.
3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.
4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática.
5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.
6. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.
7. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud



8. humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.
 9. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
 10. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.
- b. Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:
1. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.
 2. Que exploten minerales radiactivos.
 3. Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.
- En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).
- c. Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces, zonas húmedas, o áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha. y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.
 - d. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.
 - e. Préstamos cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el apartado a.

Grupo 3. Industria energética.

- a. Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.
- b. Centrales térmicas y nucleares:
 1. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 50 MW.

2. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.
- c. Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.
- d. Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:
 1. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
 2. El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.
 3. El depósito final del combustible nuclear irradiado.
 4. Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.
 5. Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.
- e. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente, con potencia térmica superior a 50 MW.
- f. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar con potencia térmica superior a 20 MW. O superficie ocupada superior a 100 hectáreas.
- g. Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros, y una longitud superior a 10 kilómetros cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
- h. Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros, cualquier voltaje y longitud superior a 3 kilómetros cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
- i. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.
- j. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 25 o más aerogeneradores o que se encuentren a menos de 2 km. de otro parque eólico, o tengan más de 10 aerogeneradores cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
- k. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica, así como la rehabilitación de antiguas instalaciones para su nueva puesta en marcha.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

- a. Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos,
- b. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.
- c. Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.
- d. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:
 - 1. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.
 - 2. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
 - 3. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.
- e. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.
- f. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.
- g. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.
- h. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.
- i. Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.
- j. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.
- k. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

1. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

- a. Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:
 1. La producción de productos químicos orgánicos básicos.
 2. La producción de productos químicos inorgánicos básicos.
 3. La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).
 4. La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.
 5. La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.
 6. La producción de explosivos.
- b. Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros, y una longitud superior a 10 kilómetros cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
- c. Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.
- d. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.
- e. Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.
- f. Plantas industriales para:
 1. La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.
 2. La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.
- g. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

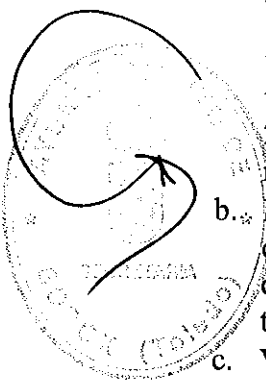
Grupo 6. Proyectos de infraestructuras.

- a. Carreteras:
 1. Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.

2. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
 3. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
 - b. Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.
 - c. Construcción de aeropuertos y aeródromos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros, así como los que se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
 - d. Puertos deportivos.
 - e. Proyectos de urbanizaciones así como complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros o establecimientos comerciales, individuales o colectivos, y de aparcamientos, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
 - f. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
 - g. Parques temáticos, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
- Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.**
- a. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
 - b. Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
 - c. Proyectos y acciones para el trasvase, cesiones de recursos hídricos al amparo del texto refundido de la Ley de Aguas o cualquier tipo de transferencia, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:
 1. Que la operación tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua movilizadora sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos al año.
 2. Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 1 % de dicho flujo.
 3. En todos los demás casos, cuando alguna de las obras inherentes figure entre las comprendidas en este Anexo I.
 - d. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes, así como las que se desarrollen en áreas

- e. protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
- f. Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
- g. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
- h. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuya longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

- 
- a. Instalaciones de incineración de residuos peligrosos [definidos en el artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos], así como las de aprovechamiento o eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad, tratamiento químico o almacenamiento bajo tierra (como se define en el epígrafe D9 del Anexo IIA de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos).
 - b. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del Anexo IIA de la Directiva 2006/12/CE), con una capacidad superior a 75 toneladas diarias o 4 tn/hora.
 - c. Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.
 - d. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el apartado anterior, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

Grupo 9. Otros proyectos.

- a. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, y a superficies superiores a 10 hectáreas cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
- b. Instalaciones para la utilización confinada de organismos modificados genéticamente y proyectos sobre la liberación intencionada en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente.

- c. Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desgrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlatados, limpiarlos o impregnarlos; con una capacidad de consumo de mas de 150 Kg., de disolventes por hora o mas de 200 toneladas/año.
- d. Vallados y/o Cerramientos de cualquier tipo sobre el medio natural, con longitudes superiores a 4.000 metros o extensiones superiores a 100 hectáreas, a excepción de los cerramientos ganaderos de carácter estacional o no permanentes y aquellos con alturas inferiores a 60 cm.
- e. Campos de Golf.
- f. Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente Anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente Anexo

Nota: El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en estos Anexos, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO II.

Proyectos que serán sometidos cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

- a. Proyectos de concentración parcelaria (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
- b. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
- c. Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el Anexo I.
- d. Talas de masas forestales con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
- e. Proyectos de transformación en regadío cuando la superficie de los mismos sea superior a 10 hectáreas (Proyectos no incluidos en el Anexo I), y proyectos para la consolidación y mejora de regadíos cuando la superficie de los mismos sea superior a 50 hectáreas. Proyectos de cualquier superficie cuando se desarrollen en áreas protegidas ambientalmente o sobre unidades hidrogeológicas declaradas sobreexplotadas, en el caso de transformaciones.
- f. Instalaciones de acuicultura.
- g. Instalaciones para la cría intensiva de ganado no incluidas en el Anexo 1, cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - o Que la actividad se desarrolle en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.
 - o Que la actividad se encuentre a una distancia inferior a 100 metros de cauces o humedales.
 - o

- Que la actividad se desarrolle en un área protegida en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
- Que la actividad se desarrolle a una distancia inferior a 500 metros del suelo urbano o urbanizable.

Grupo 2. Industrias de productos alimenticios.

- a. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 tm/día.
- b. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, envasado y enlatado de productos animales y vegetales, elaboración de vino, tratamiento y transformación de la leche, fabricación de cerveza y malta, elaboración de confituras y almíbares, instalaciones industriales para la fabricación de féculas, fábricas de harina de pescado y aceite de pescado y fábricas de azúcar, cuando se desarrollen en áreas protegidas ambientalmente, o cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2. Que se encuentre a menos de 500 metros suelo urbano o urbanizable de uso no industrial.
 - 3. Que en edificación ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- c. Industrias alcoholeras.
- d. Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos a partir de:
 - o Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 Toneladas l día.
 - o Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 Toneladas/día (valor medio trimestral, referido al trimestre de mayor producción).
 - o Tratamiento y transformación de la leche, con una capacidad de leche recibida superior a 200 toneladas/día (valor medio anual).

Grupo 3. Industria extractiva,

- a. Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:
 1. Perforaciones geotérmicas.
 2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
 3. Perforaciones para el abastecimiento de agua.
 4. Perforaciones petrolíferas.
- b. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.
- c. Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.
- d. Explotaciones (no incluidas en el Anexo I) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros

- e. cúbicos 1 año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.
- f. El otorgamiento de permisos de investigación, autorizaciones y cualquier tipo de concesión minera, incluyendo sus prórrogas, así como la declaración de aguas minerales y termales.
- g. Explotación subterránea de recursos mineros (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
- h. Extracción de rocas, minerales o áridos mediante dragados fluviales.
- i. Plantas para aprovechamiento de aguas minerales y termales.
- j. Plantas de tratamiento o clasificación de áridos y de residuos de construcción y demolición.
- k. Plantas de hormigón y plantas de aglomerado asfáltico.

Grupo 4. Industria energética.

- a. Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.
- b. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el Anexo I, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).
- c. Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.
- d. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.
- e. Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el Anexo I).
- f. Instalaciones industriales para transporte de gas, vapor y agua caliente (no incluidas en el Anexo I), de longitud superior a 3 kilómetros, y de cualquier longitud cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente.
- g. Oleoductos de longitud superior a 3 kilómetros, y de cualquier longitud cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
- h. Líneas eléctricas aéreas (no incluidas en el Anexo I) de longitud superior a 3 kilómetros y de cualquier longitud cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente.
- i. Instalaciones industriales de combustión para la producción de electricidad, vapor y agua caliente (no incluidas en el Anexo I) cuando tengan una potencia térmica superior a 5 MW o cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente.
- j. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar situadas en suelo rústico cuando tengan una potencia térmica igual o superior a 1 MW, o una superficie ocupada superior a 5 hectáreas.
- k. Centrales eólicas y aerogeneradores de baja potencia conectados a líneas o subestaciones de distribución, o parques eólicos no incluidos en el Anexo I.

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

- a. Hornos de coque (destilación seca del carbón).
- b. Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- c. Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.
- d. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
- e. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
- f. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
- g. Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
- h. Los proyectos incluidos en los epígrafes siguientes cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - o Estén situados fuera de polígonos industriales.
 - o Que se encuentre a menos de 500 metros suelo urbano o urbanizable de uso no industrial.
 - o Ocupen una superficie superior a 1 hectárea.
- h.1. Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero, fusión primaria o secundaria, incluidas las instalaciones de fundición continúa. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
- h.2. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos (Proyectos no incluidos en el Anexo I):
 - i. laminado en caliente,
 - ii. forjado con martillos,
 - iii. aplicación de capas protectoras de metal fundido.
- h.3. Fundiciones de metales ferrosos (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
- h.4. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.). (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
- h.5. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
- h.6. instalaciones para la fabricación de cemento. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).

h.7. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).

h.8. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).

h.9. Fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana (Proyectos no incluidos en el Anexo I), excepto las industrias artesanas.

h.10. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).

Grupo 6. Industria química, petroquímica.

- a. Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.
- b. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
- c. Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- d. Instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

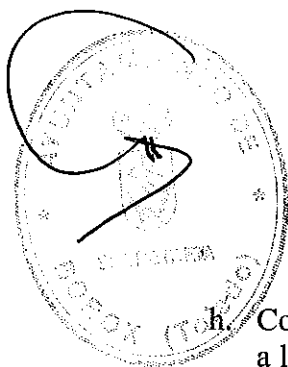
Grupo 7. Industria textil, papelera, del cuero y del caucho.

Los proyectos incluidos en los epígrafes siguientes cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Estén situados fuera de polígonos industriales.
- Que se encuentre a menos de 500 metros suelo urbano o urbanizable de uso no industrial.
- Ocupen una superficie superior a 1 hectárea.
 - a. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.
 - b. Plantas industriales para la producción de papel y cartón (proyectos no incluidos en el Anexo I).
 - c. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles (proyectos no incluidos en el Anexo I).
 - d. Plantas para el curtido de pieles y cueros (proyectos no incluidos en el Anexo I).
 - e. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa (proyectos no incluidos en el Anexo I).

Grupo 8. Proyectos de infraestructuras.

- a. Proyectos de zonas industriales.
- b. Planes, proyectos y actuaciones que desarrollan los planes sometidos a Evaluación Ambiental, tal como establece el Título III de esta Ley, proyectos de urbanizaciones, así como la construcción de centros o establecimientos comerciales, individuales o colectivos, y aparcamientos. (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- c. Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de trasbordo ínter modal y de terminales ínter modales (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- d. Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- e. Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.
- f. Helipuertos.
- g. Acondicionamiento de carreteras, incluidos los préstamos, vertederos e instalaciones accesorias (proyectos no incluidos en el anexo I), en los casos:
 1. Cuando modifiquen el trazado en una longitud acumulada de más de 10 kilómetros y no estuviesen previstas en el planeamiento urbanístico vigente.
 2. Cuando afecten a tramos que atraviesen terrenos de pendiente superior al 25 % en una longitud acumulada igual o superior a 5 kilómetros, siempre que sobre estos tramos se plantee una ampliación de la anchura de la plataforma igual o superior a 3 metros, o bien una modificación del eje de la carretera superior al 25 % de su longitud.
 3. En todos los casos que se realicen en áreas protegidas.
- h. Construcción de caminos afectando a terrenos cubiertos de vegetación natural a lo largo de más de 2 kilómetros, y en todos los casos que se realicen en áreas protegidas.
- i. Urbanizaciones de vacaciones así como complejos hoteleros y construcciones asociadas, fuera de las áreas urbanas.. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).



Grupo 9. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

- a. Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- b. Proyectos y acciones para el trasvase, cesiones de recursos hídricos al amparo del texto refundido de la Ley de Aguas o cualquier tipo de transferencia. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el Anexo I).

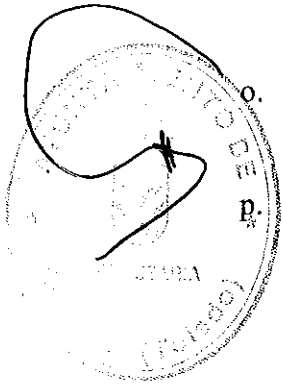
Proyectos y acciones para el trasvase, cesiones de recursos hídricos al amparo del texto refundido de la Ley de Aguas o cualquier tipo de transferencia. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el Anexo I).

- c. Construcción de vías navegables, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuentren entre los supuestos contemplados en el Anexo I. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.
- d. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.
- e. Obras de limpieza o desaterramiento que impliquen el vaciado de embalses.
- f. Plantas de tratamiento de aguas residuales (proyectos no incluidos en el Anexo I), superiores a 2000 habitantes equivalentes.
- g. Instalaciones de conducción de agua de longitud (proyectos no incluidos en el Anexo I), superior a 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 1 metros cúbicos/segundo, o de cualquier longitud cuando discurra total o parcialmente por áreas protegidas ambientalmente.
- h. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla (proyectos no incluidos en el Anexo I), siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - 1. Presas que se desarrollen en áreas protegidas ambientalmente.
 - 2. Proyectos de construcción o rehabilitación de presas que impliquen la desviación, por si solas o sinérgicamente con otros, de mas del 25% del caudal instantáneo o del caudal medio anual del río o supongan un salto superior a 2 metros.
 - 3. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 100.000 metros cúbicos.

Grupo 10. Otros proyectos.

- a. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.
- b. Depósitos de todos.
- c. Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos el de vehículos desechados y centros de descontaminación de vehículos,
- d. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.
- e. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.
- f. Pistas de esquí, remotes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- g. Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.
- h. Parques temáticos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- i. Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los Anexo I y Anexo II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:
 - 1. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
 - 2. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o acuíferos subterráneos.
 - 3. Incremento significativo de la generación de residuos.

4. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
5. Afección a áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
- j. Los proyectos del Anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.
- k. Instalaciones para eliminación de residuos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- l. Vallados y/o cerramientos de cualquier tipo sobre el medio natural, sobre longitudes superiores a 2.000 metros y sobre extensiones superiores a 5 hectáreas, a excepción de los cerramientos ganaderos de carácter estacional y aquellos con alturas inferiores a 60 cm. (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- m. Actuaciones que impliquen la eliminación de cubierta vegetal natural que afecten a longitudes superiores a 1000 metros en total o en acumulación de tramos.
- n. Aquellos proyectos que concurren varias acciones que están relacionadas en los Anexos pero que por su dimensión queden excluidos de ser sometidos a Evaluación del Impacto Ambiental (efecto sinérgico).
- o. Cualquier otro tipo de actividad no especificada en el presente Anexo que pueda afectar a áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
- p. Cambios o transformaciones de cultivo cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha que entrañen riesgos ambientales

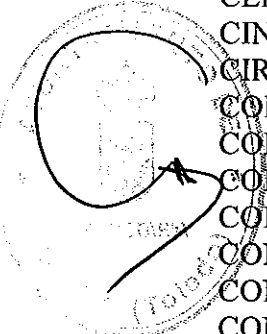


ACTIVIDADES CALIFICADAS

Al solicitar la licencia municipal exigida por la legislación de Régimen Local, si se trata de establecer una actividad que pueda estar comprendida en el Reglamento de Actividades (RAMINP) y, en todo caso, que figura en el nomenclátor adjunto, se presentará por triplicado la instancia dirigida al Alcalde correspondiente y la siguiente documentación: Proyecto técnico y Memoria descriptiva en que se detallen las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

Las actividades calificadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas son las que aparecen en el Nomenclátor del citado Reglamento, además de las que se reflejan en la lista que sigue, y que no se entenderá exclusiva, pudiendo otro tipo de actividad por similitud y de forma motivada tramitarse como actividad calificada:

ALMACEN GASES IND. COMPRIMIDOS, LICUADOS Y DISUELTOS.
ALMACEN-DISTRIBUCIÓN PRODUCTOS ALIMENTICIOS
ALQUILER DE AUTOMOVILES



ANTENA EN MASTIL
ARTES GRÁFICAS
ASERRADERO Y REPARACION MADERA
AUDITORIOS
AUTOSERVICIOS DE RESTAURACIÓN
BARES ESPECIALES
BARES Y RESTAURANTES DE HOTELES
BARES-RESTAURANTES
BODEGA
CAFE ESPECTÁCULO
CAFETERÍAS, BARES, CAFÉ BARES Y ASIMILABLES
CAMPO DE TIRO
CARNICERÍAS.
CASQUERIAS.
CASINOS
CEBADERO DE POLLOS
CENTRO COMERCIAL
CENTRO DE RECREO
CENTRO ESCOLAR
CINES
CIRCOS
COMERCIO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS
COMERCIO MAYOR DE PINTURAS Y BARNICES
COMIDAS COLECTIVAS ELAB. DISTRIB.
CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO PISCINAS
CONSTRUCCION, MANIPULACION FLUIDOS
CONSULTAS MÉDICAS
CONSULTAS ODONTOLÓGICAS
CONSULTAS/CLINICAS VETERINARIAS
CULTIVO FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES
CHOCOLATERÍAS
CHURRERÍA Y PATATAS FRÍTAS
DEPORTIVO-RECREATIVAS
DEPOSITO DE GAS-OIL
DEPOSITO PROPANO
DEPOSITO-BASURERO
DISCOTECAS Y SALAS DE BAILE
EDIFICIO DEPORTIVO
ELABORACION ALIMENTOS PRECOCINADOS CONGELADOS
ELABORACION CORRECTORES PIENSOS COMPUESTOS
ELABORACION DE CAFE
ENSEÑANZA SECUNDARIA
ENVASADO DE ARENA
ENVASADO PRODUCTOS ALIMENTICIOS
ENVASADO Y ALMACENAJE ACEITE
ESCUELA INFANTIL

ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS
ESTACION DE SERVICIO
ESTACION VEHICULOS TRANSPORTE
ESTADIOS Y POLIDEPORTIVOS
EXTRACCION Y EXPLOTACION DE ÁRIDOS / CRIBA ARENA
FABRICACIÓN PRODUCTOS CARNICOS
FABRICACIÓN PRODUCTOS QUÍMICOS
FABRICACIÓN ARTÍCULOS DERIVADOS DEL CEMENTO
FABRICACIÓN DE CONSERVAS DE PESCADO
FABRICACIÓN DE ELEMENTOS DE YESO CONSTRUCCION
FABRICACIÓN DE PAN Y OTROS PRODUCTOS DE PANADERÍA
FABRICACIÓN EQUIPOS TRATAMIENTO DE AGUA
FCIÓN. ALMACEN OTROS PRODUCTOS CAUCHO
FABRICACIÓN ELEMENTOS DE HORMIGÓN PARA CONSTRUCCIÓN
FABRICACIÓN EQUIP. E INSTALACION MÉDICO-QUIRÚRGICOS /
ORTOPÉDICA
FABRICACIÓN ESTRUCTURAS
MECANICAS/SIDEROMETALUR/CERRAJERÍA
FABRICACIÓN GASES INDUSTRIALES/ENVASADO INSECTICIDAS
FABRICACIÓN JABONES, DETERGENTES ART. LIMPIEZA ABRILLANT
FABRICACIÓN MAQUINARIA VENTILACIÓN / REFRIGERACIÓN
FABRICACIÓN YESOS
GANADERÍA DIPLOMADA Y LECHE
GARAJE DE MAQUINARIA
GIMNASIO
GUARDERIAS (CAI)
HELADERIA
HERBOLARIO-ECOTIENDA (cuando superen los límites establecidos en las
actividades inocuas)
HIPERMERCADOS
HOTELES
LABORATORIO FOTOGRÁFICO
LAVADO DE VEHICULOS
LOCALES DE EXHIBICIONES
MATADERO DE AVES
MATADERO FRIGORI
ÍFICO
PARAFARMACIA
PARQUE INFANTIL
PARQUES ACUÁTICOS
PARQUES DE ATRACCIONES FERIAS Y ASIMILABLES
PARQUES ZOOLOGICOS
PELUQUERÍA / SALON BELLEZA (cuando superen los límites establecidos en las
actividades inocuas)
PESCADERÍAS.
PINTURA INDUSTRIAL / FABRICACIÓN PINTURAS, BARNICES.

PLANTA DE HORMIGÓN / ASFALTO.
PLAZAS, RECINTOS E INSTALACIONES TAURINAS.
PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE PATATAS
PRODUCCIÓN GAS. RED DE DISTRIBUCION.
PROVISIÓN DE COMIDAS BANQUETES, BODAS, FIESTAS.
PROVISIÓN DE COMIDAS PREPARADAS
PROYECCION PELÍCULAS (CINES)
RECICLAJE DE DESECHOS NO METÁLICOS
RECICLAJE DESECHOS METÁLICOS
REPARACIÓN AUTOMÓVILES
REPARACIÓN DE CARRETILLAS
REPARACIÓN DE MOTOS
REPOSTAJE GASÓLEO (GASOLINERAS)
RESTAURANTE-ESPECTÁCULO
RESTAURANTES
SALAS BAILE, DISCOTECA, BOLERAS, ACTIVIDADES SIMI
SALAS DE CONCIERTOS
SALAS DE CONFERENCIAS
SALAS DE EXPOSICIONES
SALAS DE FIESTA
SALAS DE JUVENTUD
SALON JUEGOS RECREATIVOS
SALONES DE BANQUETES
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COCINA INDUSTRIAL
SUBESTACION ELÉCTRICA 45/15 KV.
SUPERMERCADOS
TABERNAS Y BODEGAS
TALLER MAQUINARIA
TALLER REPARACIÓN EQUIPOS DE ESTACIÓN DE SERVICIO
TALLER TAPICERÍA/FCIÓN. CALZADO
TEATROS
TELECOMUNICACIONES
TRATAMIENTO DE DESECHOS Y CONTENEDORES
V. MAYOR ACCESORIOS PLÁSTICO
V. MAYOR APARATOS ELECTRODOMESTICOS
V. MAYOR APARATOS Y EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO
V. MAYOR ART. PAPELERIA, LIBROS Y SIMILARES
V. MAYOR ARTÍCULOS DE REGALO
V. MAYOR AVES, HUEVOS Y CAZA
V. MAYOR BEBIDAS/COMPRA Y EMBOTELLAMIENTO
V. MAYOR DE CARNE
V. MAYOR DE FIGURAS DE ESCAYOLA
V. MAYOR DE MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO
V. MAYOR DE MUEBLES, ARTICULOS HOGAR Y FERRETERIA
V. MAYOR DE PIENSOS
V. MAYOR DE PRODUCTOS CÁRNICOS

V. MAYOR FONTANERIA Y CALEFACCIÓN
V. MAYOR FRUTAS, PATATAS Y VERDURAS
V. MAYOR FRUTOS SECOS Y VARIANTES
V. MAYOR INTERINDUSTRIAL, EXCEPTO QUÍMICA
V. MAYOR MAQUINARIA PARA CONSTRUCCIÓN
V. MAYOR MÁQUINAS Y EQUIPOS DE OFICINA
V. MAYOR MÁQUINAS Y HERRAMIENTAS
V. MAYOR MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN
V. MAYOR PESCADOS Y MARISCOS
V. MAYOR PORCELANA Y CRISTALERÍA
V. MAYOR PRENDAS DE VESTIR/PELETERIA
V. MAYOR PRODUCTOS ALIMENTACION, BEBIDAS.
V. MAYOR PRODUCTOS ALIMENTICIOS
V. MAYOR PRODUCTOS PARA PISCINAS
V. MAYOR ROPA DEPORTIVA
V. MAYOR, ALMACÉN MAT. CONSTRUCCIÓN
V. MAYOR ACUARIOS Y ALIMENTO PECES
V. MAYOR PERFUMERÍA
VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES
V. MAYOR DE MADERA, CORCHO.
V. MAYOR DE MATERIAL DE JARDINERÍA Y ALMACENAJE
V. MAYOR DE PAPEL Y CARTÓN
V. MAYOR PECES ORNAMENTALES
V. MAYOR PRODUCTOS LIMPIEZA
V. MAYOR MÁRMOLES
V. MAYOR PLÁSTICOS, PAPEL, PRODUCTOS LIMPIEZA...
V. MENOR CARBURANTES AUTOMÓVIL
V. MENOR DE CARNES Y PRODUCTOS CÁRNICOS
V. MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS
V. MENOR DE PRODUCTOS LÁCTEOS
V. MENOR DROGUERIA, PAPEL PINTADO, REVESTIMIENTOS, SUELOS
V. MENOR FRUTAS Y VERDURAS
V. MENOR PESCADOS Y MARISCOS

Sometida a votación por la Presidencia, arroja el siguiente resultado:

- Votos a favor: Diez, (de los grupos popular, (4), socialista, (3) e Independiente, (3).

- Abstenciones: Una, (Izquierda Unida, (1).
- Votos en contra: Ninguno.

CLM-A N.º 2230347

Proclamando la Presidencia su aprobación en los términos expuestos por mayoría absoluta de diez votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

4.- Aprobación e su caso, si procede, de la modificación de la Ordenanza número 53 sobre Procedimiento de comprobación de actividades comerciales (supuestos de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre).

Se da cuenta de la misma que es del siguiente tenor:

ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN
DE ACTIVIDADES COMERCIALES (SUPUESTOS DE LA LEY 12/2012, DE 26
DE DICIEMBRE)
NUM. 53

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

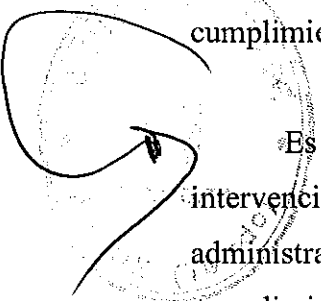
La aprobación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, y su voluntad de favorecer la remoción de los obstáculos administrativos que existen en la actualidad para ejercer determinadas actividades, ha llevado a la supresión de todos los supuestos de autorización o licencia municipal previa, motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, ligados a los establecimientos comerciales con una superficie de hasta 750 metros cuadrados y a la prestación de determinados servicios que se lleven a cabo en el territorio nacional, y que se detallan en el Anexo de la citada Ley.

Este planteamiento supone el desplazamiento de la técnica autorizatoria, evitando los controles previos, por otras modalidades que faciliten la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, propiciando la existencia de controles posteriores al inicio de la actividad, a través de la inspección y de medidas de

restauración o disciplina para aquellos supuestos en que se detecte un incumplimiento de la normativa aplicable y reguladora de la actividad.

De esta manera, se podrá iniciar la ejecución de obras e instalaciones y el ejercicio de la actividad comercial y de servicios con la presentación de una declaración responsable o comunicación previa, según el caso, en la que el empresario declare cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente y disponer de los documentos que se exijan, además de estar en posesión del justificante del pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

El control administrativo pasará a realizarse a posteriori aplicándose el régimen sancionador vigente en materia de comercio interior, ordenación del suelo y urbanismo, protección de la salud, del medio ambiente y del patrimonio histórico artístico, de tal forma que este mecanismo no suponga un menoscabo de las garantías en la prestación del servicio hacia los consumidores ni de las obligaciones de cumplimiento de la normativa sectorial autonómica o municipal aplicable.



Es necesario por todo ello, un cambio en el modelo de gestión en la intervención administrativa actual, basado en la rigurosa aplicación del procedimiento administrativo y en la exclusiva verificación previa por los Servicios municipales del cumplimiento de la normativa de aplicación, por otro modelo basado en el control posterior, motivo por el cual se hace necesaria la regulación del Procedimiento de Comprobación de Actividades Comerciales y Servicios, que constituye el objeto de la presente Ordenanza.

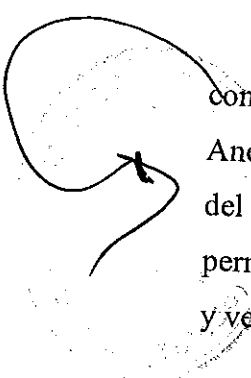
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Procedimiento de comprobación del inicio y ejercicio de actividades comerciales y servicios contenidos en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de

Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios; todo ello en el marco de la competencia reconocida en el artículo 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, desarrollada por el artículo 5 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, que habilita a las entidades locales a regular el procedimiento de comprobación posterior de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado a través de la declaración responsable o de la comunicación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 bis de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación



Esta Ordenanza se aplicará a la comprobación e inspección de las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios, relacionados en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en el Municipio de Borox, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 m².

ARTÍCULO 3. Actividades Excluidas

Quedan excluidas del Procedimiento de comprobación regulado en esta Ordenanza, aquellas actividades que, aún siendo desarrolladas en establecimientos incluidos en su ámbito de aplicación, tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, para cuyo ejercicio seguirá siendo necesaria la correspondiente licencia o autorización previa.

ARTÍCULO 4. Régimen Jurídico

1. Conforme a lo establecido en el artículo 39.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones Públicas velarán por el

cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. Este precepto tiene su concreción en el ámbito local en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece el sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, como uno de los medios de intervención de las Entidades Locales en la actividad de los ciudadanos.

2. La actividad de intervención de las Entidades locales se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

3. Las actuaciones de comprobación e inspección se ajustarán a las normas sectoriales que correspondan. En ausencia de las mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

4. En todo lo que no se determinare en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en cuanto a procedimiento administrativo común en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 5. Personal Competente

1. Las labores de comprobación e inspección serán desarrolladas por personal técnico del Ayuntamiento de Borox.

El personal municipal a que se refiere este artículo podrá acceder en todo momento a los establecimientos o instalaciones de las actividades sometidas a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada de aquel en las instalaciones. El personal que en el ejercicio de su cometido tenga asignadas funciones de inspección,

tendrá la consideración de autoridad pública.

CLM-A N.º 2230351

2. De considerarse necesario para la mejor gestión de la actividad de comprobación, el Ayuntamiento podrá recurrir a la colaboración privada de entidades de valoración legalmente acreditadas, a través de las cuales podrá gestionarse la totalidad o una parte de dicha actividad. Dichas entidades actuarán en régimen de concurrencia, en los términos señalados en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN

ARTÍCULO 6. Inicio del Procedimiento

1. El procedimiento de comprobación posterior se iniciará de oficio como consecuencia de la presentación por parte del interesado, de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa relativa a la actividad a desarrollar; y tendrá por objeto controlar que dicha actividad reúne los requisitos legalmente establecidos, y verificar los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado en su declaración o comunicación, así como que la documentación presentada esté completa y correcta.

2. El procedimiento se podrá iniciar también como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constate la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

3. El inicio del procedimiento de comprobación se notificará al interesado conjuntamente con la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 7. Actividades de Comprobación

1. Los Servicios competentes del Ayuntamiento de Borox emitirán los

informes técnicos necesarios que verifiquen la efectiva adecuación y conformidad de la documentación aportada por el interesado con la declaración responsable o la comunicación previa, y de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto mediante su presentación.

2. En cuanto a la declaración responsable, y conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comprobación irá directamente relacionada con la manifestación expresa, clara y precisa por parte del interesado de que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente y de que dispone de la documentación que así lo acredita.

3. Respecto a la comunicación previa, y conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comprobación abarcará la exposición por parte del interesado de sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

ARTÍCULO 8. Inexactitud, Falsedad u Omisión en la Documentación

1. Si la declaración responsable o comunicación previa presentara deficiencias derivadas del incumplimiento o falta de concreción de alguno de los requisitos exigidos, o resultase imprecisa la información aportada de cara a la valoración de la legalidad del acto comunicado, se comunicará al interesado que se abstenga de ejercer la actividad y se le requerirá para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicándole que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se aporte la documentación requerida o se

dé respuesta satisfactoria al requerimiento efectuado, se dictará resolución expresiva de que la comunicación previa o declaración responsable no ha producido efectos, dictándose resolución en la que se le tendrá por desistido de su petición.

ARTÍCULO 9. Resultado de las Actividades de Comprobación

1. Las actividades de comprobación finalizarán cuando, como resultado de las mismas, se concluya por los Servicios competentes que toda la información presentada es cierta y suficiente, o que, de no serlo, se ha procedido a la subsanación en forma y plazo; y que la actividad que se pretende desarrollar está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgente de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, o normativa que en el futuro lo desarrolle o sustituya.

En su caso, se abrirá el Procedimiento de inspección regulado en el Título III de la presente Ordenanza.

2. Por el contrario, de considerarse que la declaración responsable o comunicación previa, adolece de inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, manifestación o documento, y que el interesado no ha procedido a su adecuada subsanación en forma o plazo; o bien, que visto lo esencial de la inexactitud, falsedad u omisión no existe posibilidad de subsanación, se suspenderá el procedimiento mediante resolución del órgano competente y se notificará este extremo al interesado para que proceda a la presentación del trámite correcto o a la interposición de los recursos que procedan.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no

5. presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa,
6. determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 10. Potestad Inspectora

1. Los servicios municipales competentes realizarán las comprobaciones e inspecciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

2. Además, el Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, por propia iniciativa o previa denuncia de particular, proceder a la inspección de las actividades iniciadas conforme al régimen de comunicación previa y declaración responsable, a fin de comprobar su correcto funcionamiento, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada, o cualquier otra cuestión relativa al establecimiento, dentro del marco de las competencias municipales, pudiendo exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la

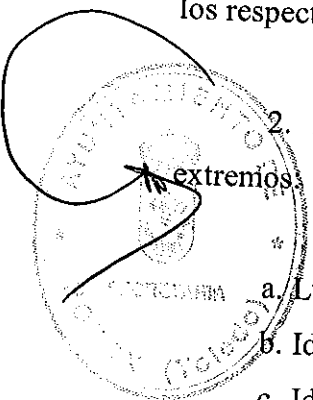
normativa de aplicación.

3. El personal inspector podrá acceder en todo momento a los establecimientos o instalaciones de las actividades sometidas a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada de aquel en las instalaciones. El personal que en el ejercicio de su cometido tenga asignadas funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad pública.

ARTÍCULO 11. Actas de Inspección y/o Comprobación

1. Las actuaciones realizadas por la inspección se recogerán en Actas que tendrán en todo caso, la consideración de documento público y con valor probatorio en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los propios administrados.

2. En las Actas de inspección se consignarán, al menos, los siguientes extremos:

- 
- a. Lugar, fecha y hora de formalización.
 - b. Identificación del personal inspector.
 - c. Identificación del titular de la actividad o de la persona o personas con las que se entiendan las actuaciones expresando el carácter con que intervienen.
 - d. Sucinta descripción de las actuaciones realizadas y de cuantas circunstancias se consideren relevantes.
 - e. Manifestaciones del interesado en caso de que se produzcan.

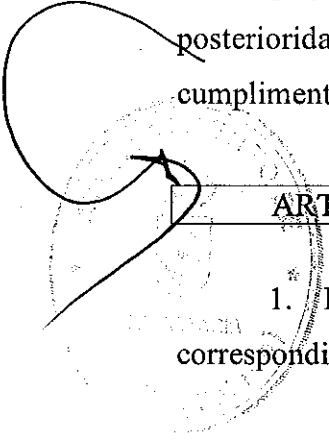
Para una mejor acreditación de los hechos recogidos en las Actas, se podrán anexionar a éstas cuantos documentos, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos.

3. Las Actas se extenderán por triplicado y se cumplimentarán en presencia, en su caso, de las personas ante las que se extiendan. Serán firmadas por el personal

inspector actuante, y en su caso, por la persona o personas ante las que se extiendan, quedando las mismas notificadas en dicho acto mediante copia del acta con levantamiento de la correspondiente diligencia de notificación.

En el supuesto de que la persona o personas ante quienes se cumplimente el Acta se nieguen a firmarla, o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma con expresión de los motivos aducidos y especificando las circunstancias del intento de notificación y en su caso, de la entrega. En cualquier caso, la falta de firma de la diligencia de notificación del Acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

4. Excepcionalmente, cuando la actuación realizada revista especial dificultad o complejidad, podrá cumplimentarse el acta por el personal inspector con posterioridad debiendo motivarse dicha circunstancia, notificándose la misma una vez cumplimentada a las personas señaladas en los apartados anteriores.



ARTÍCULO 12. Resultado de la Actividad Inspectora

1. El resultado de la actuación inspectora, contenido en el Acta correspondiente, podrá ser:

a) Favorable: en el caso de que la actividad comprobada, inspeccionada o controlada se ejerza conforme a la normativa de aplicación en vigor.

b) Condicionado: en el caso de que se aprecie la necesidad de adoptar determinadas medidas correctoras.

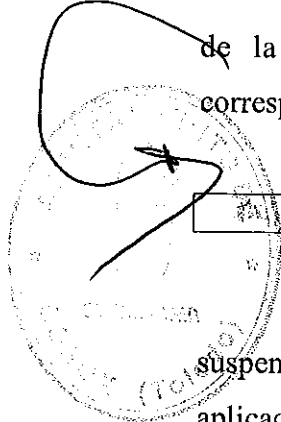
c) Desfavorable: en el caso de que la actividad comprobada, inspeccionada o controlada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá al órgano competente el cese definitivo de la actividad.

2. En el supuesto de que se adviertan irregularidades o deficiencias en el

funcionamiento de una actividad, derivándose una Acta condicionada o desfavorable, ésta será motivada y notificada a los interesados según lo establecido en el artículo anterior, determinándose por los Servicios competentes un plazo para la adopción de las medidas correctoras propuestas acorde con la naturaleza de las mismas, que no podrá ser superior a tres meses, salvo casos especiales debidamente justificados.

Transcurrido el plazo concedido sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, siempre que las circunstancias lo aconsejen y no se perjudique el derecho de terceros, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión del ejercicio de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas.

3. La adopción de las medidas contempladas en este artículo es independiente de la incoación, cuando proceda, del procedimiento sancionador que pudiera corresponder.



ARTÍCULO 13. Suspensión de la Actividad

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente comunicación previa o declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se hayan establecido, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte del Ayuntamiento de la inexactitud o falsedad en cualquier

dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión tendrá carácter inmediatamente ejecutivo y deberá notificarse a los interesados. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 14. Disposiciones Generales

1. El régimen sancionador aplicable será el vigente en materia de comercio interior, ordenación del suelo y urbanismo, protección de la salud, del medio ambiente y del patrimonio histórico-artístico, de forma que se mantengan las garantías en la prestación del servicio hacia los consumidores y las obligaciones de cumplimiento de la normativa sectorial autonómica o municipal, en los casos en que exista.

2. En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas relativas a las condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad, de confortabilidad y de protección del medio ambiente, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

3. Del mismo modo, se consideraran infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 15. Tipificación de Infracciones

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas sectoriales aplicables en función de la actividad o servicio objeto de la declaración responsable o comunicación previa que motivó el inicio del procedimiento.

2. Se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.

c) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el artículo 18.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

e) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

f) La negativa a permitir el acceso a los servicios municipales competentes durante el ejercicio de sus funciones de inspección, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.

b) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.

c) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las declaradas o comunicadas.

d) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en las declaraciones responsables o actos comunicados.

e) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la

correspondiente autorización o toma de conocimiento.

f) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.

g) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario autorizado.

i) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para el inicio de la actividad.

k) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

4. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la toma de conocimiento correspondiente.

d) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

e) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

ARTÍCULO 16. Sanciones

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.

b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros hasta mil quinientos euros.

c) Infracciones leves: multa hasta setecientos cincuenta euros.

ARTÍCULO 17. Prescripción de Infracciones y Sanciones

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión constitutiva de infracción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

4. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) A los tres años las impuestas por infracción muy graves.
- b) A los dos años las impuestas por infracción graves.
- c) Al año las impuestas por infracción leve.

ARTÍCULO 18. Sanciones Accesorias

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

c) Revocación de las autorizaciones para las infracciones graves y muy graves

CLM-A N.º 2230362

ARTÍCULO 19. Responsables de las Infracciones

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

- a) Los titulares de las actividades.
- b) Los técnicos que suscriban la documentación técnica o emitan los certificados de adecuación de la actividad a la normativa vigente.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

ARTÍCULO 20. Procedimiento Sancionador

La imposición de sanciones con arreglo a la presente Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora

DISPOSICIÓN FINAL

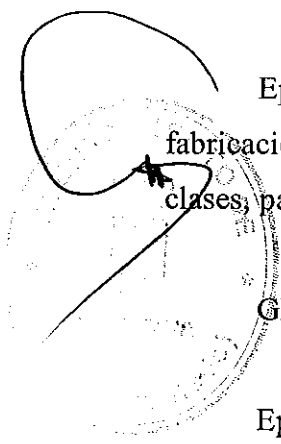
La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

ANEXO. Actividades incluidas en el ámbito de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios.

Tal y como se establece en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, las actividades que, por no ser objeto de licencia o autorización previa, quedarán sometidas al Procedimiento de comprobación posterior, serán las siguientes:

Agrupación 43. Industria textil.

GRUPO 435. FABRICACIÓN DE GÉNEROS DE PUNTO.



Epígrafe 435.2. Fabricación de calcetería. [Este epígrafe comprende la fabricación de medias (excepto ortopédicas), calcetines y prendas similares de todas clases, para señora, caballero y niños].

GRUPO 439. OTRAS INDUSTRIAS TEXTILES.

Epígrafe 439.2. Fabricación de fieltros, tules, encajes, pasamanería, etc. (Este epígrafe comprende la fabricación de fieltro con ganchillo o a presión, tejidos afieltrados; tules, encajes, bordados mecánicos y artículos similares; fabricación de telas no tejidas; tubos, fieltros, cinturones y cinchas de materias textiles; cintas, lazos, trenzas y pasamanería, etc.).

Agrupación 44. Industria del cuero.

GRUPO 442. FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUERO Y SIMILARES.

Epígrafe 442.9. Fabricación de otros artículos de cuero n.c.o.p. [Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de cuero no especificados en otros epígrafes,

tales como artículos de cuero para usos industriales (correas, tacos, tiratacos, etc.); artículos de guarnicionería (correaes, albardones, sillas de montar, látigos y fustas, etc.); artículos de botería (botas y corambres), talabartería, equipo militar, artículos de deporte, etc.; así como la fabricación de artículos a base de sucedáneos de cuero y repujado].

Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles

GRUPO 452. FABRICACIÓN DE CALZADO DE ARTESANÍA Y A MEDIDA (INCLUIDO EL CALZADO ORTOPÉDICO).

Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida.

Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario.

GRUPO 454. CONFECCIÓN A MEDIDA DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS COMPLEMENTOS.

Epígrafe 454.1. Prendas de vestir hechas a medida.

Epígrafe 454.2. Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida.

Agrupación 47. Industria del papel y fabricación de artículos de papel; artes gráficas y edición.

GRUPO 474. ARTES GRÁFICAS (IMPRESIÓN GRÁFICA).

Epígrafe 474.3. Reproducción de textos o imágenes por procedimientos tales como multcopistas, fotocopias por procedimientos fotográficos y electroestáticos, sistemas de reproducción de planos, etc.

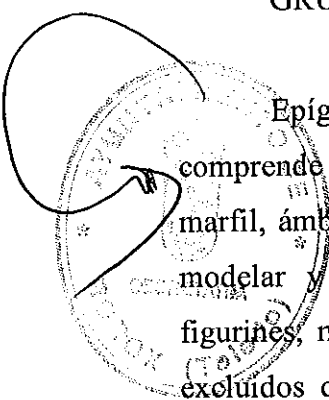
Agrupación 49. Otras industrias manufactureras.

GRUPO 491. JOYERÍA Y BISUTERÍA.

Epígrafe 491.1. Joyería. [Este epígrafe comprende el trabajo de piedras preciosas, semipreciosas y perlas (corte, tallado, pulido, etc.); acuñación de monedas; fabricación de joyas, orfebrería, cubertería, medallas y condecoraciones de metales preciosos, plata de Ley o metales comunes chapados, así como la fabricación de piezas y accesorios de joyería].

Epígrafe 491.2. Bisutería. [(Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de bisutería, emblemas, distintivos, escarapelas y similares y pequeños objetos de decoración (flores y frutos artificiales, plumas y penachos, etc.))].

GRUPO 495. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS.



Epígrafe 495.9. Fabricación de otros artículos n.c.o.p. (Este epígrafe comprende la fabricación de objetos, tales como artículos religiosos; artículos de marfil, ámbar, hueso, cuerno, nácar, coral, etc.; artículos en cera, parafina, pastas de modelar y similares; artículos para fumador; pantallas para lámparas; estatuas, figurines, maniqués, etc.; artículos de lujo para adorno. De este epígrafe quedarán excluidos de la aplicación de lo dispuesto en esta Ley los talleres de taxidermia, naturalistas, de disecar, preparaciones anatómicas y otras industrias manufactureras diversas no especificadas anteriormente).

Agrupación 61. Comercio al por mayor.

GRUPO 615. COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE CONSUMO DURADERO.

Epígrafe 615.6. Galerías de arte.

Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes

GRUPO 641. COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS, VERDURAS, HORTALIZAS Y TUBÉRCULOS.

GRUPO 642. COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES Y DESPOJOS; DE PRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS ELABORADOS; DE HUEVOS, AVES, CONEJOS DE GRANJA, CAZA; Y DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS.

Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

GRUPO 643. COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y OTROS PRODUCTOS DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA Y DE CARACOLES.

Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

GRUPO 644. COMERCIO AL POR MENOR DE PAN, PASTELERÍA, CONFITERÍA Y SIMILARES Y DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS.

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

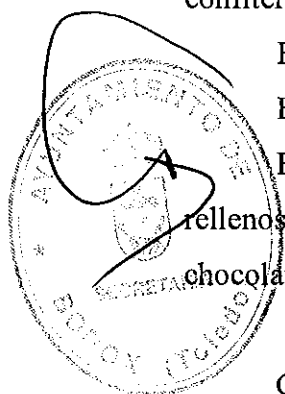
Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

GRUPO 645. COMERCIO AL POR MENOR DE VINOS Y BEBIDAS DE TODAS CLASES.

GRUPO 646. COMERCIO AL POR MENOR DE LABORES DE TABACO Y DE ARTÍCULOS DE FUMADOR.

Epígrafe 646.8. Comercio al por menor de artículos para fumadores. [Este epígrafe autoriza para realizar el comercio al menudeo, en pequeñas proporciones, de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacres, frascos de tinta, libretas, blocs, naipes, estampas y postales, siempre que los artículos mencionados no contengan metales preciosos. (No incluye tabaco)].



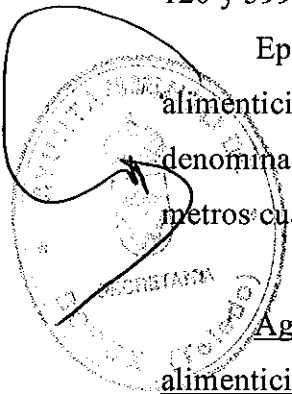
GRUPO 647. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS EN GENERAL.

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

Epígrafe 647.4. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados.

 Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes

GRUPO 651. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, CONFECCIÓN, CALZADO, PIELES Y ARTÍCULOS DE CUERO.

Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.

Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.

Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación

o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

GRUPO 652. COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE DROGUERÍA Y LIMPIEZA; PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS DE TODAS CLASES; Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS EN GENERAL; COMERCIO AL POR MENOR DE HIERBAS Y PLANTAS EN HERBOLARIOS.

Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

GRUPO 653. COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA EL EQUIPAMIENTO DEL HOGAR Y LA CONSTRUCCIÓN.

Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 653.4 Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

GRUPO 654. COMERCIO AL POR MENOR DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AERONAVES Y EMBARCACIONES Y DE MAQUINARIA. ACCESORIOS Y PIEZAS DE RECAMBIO.

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

GRUPO 656. COMERCIO AL POR MENOR DE BIENES USADOS TALES COMO MUEBLES, PRENDAS Y ENSERES ORDINARIOS DE USO DOMÉSTICO.

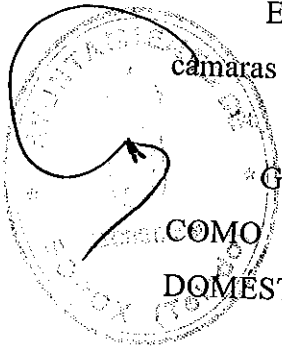
GRUPO 657. COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES EN GENERAL, ASÍ COMO DE SUS ACCESORIOS.

GRUPO 659. OTRO COMERCIO AL POR MENOR.

Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe 659.3 Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada



al paciente y fotográficos.

Epígrafe 659.4. Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.

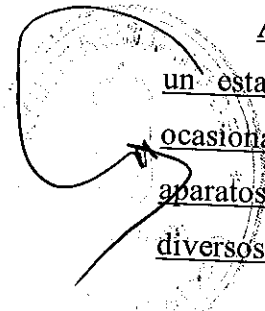
Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.

Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominado «sex-shop».

Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.



Agrupación 66. Comercio mixto o integrado; comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente (ambulancia, mercadillos y mercados ocasionales o periódicos); comercio en régimen de expositores en depósito y mediante aparatos automáticos; comercio al por menor por correo y catálogo de productos diversos.

Nota a la Agrupación 66: No queda comprendida la venta ambulante, en la medida que necesariamente requiere de autorización por suponer ocupación del dominio público.

GRUPO 662. COMERCIO MIXTO O INTEGRADO AL POR MENOR.

Epígrafe 662.1. Comercio al por menor de toda clase de artículos en economatos y cooperativas de consumo.

Epígrafe 662.2. Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

Nota al grupo 662: No está comprendida en este grupo la venta de tabaco que

tiene su régimen de autorización propio.

GRUPO 665. COMERCIO AL POR MENOR POR CORREO O POR CATÁLOGO DE PRODUCTOS DIVERSOS.

Agrupación 69. Reparaciones

GRUPO 691. REPARACIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS PARA EL HOGAR, VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y OTROS BIENES DE CONSUMO.

Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Epígrafe 691.9. Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. NOTA: Este epígrafe comprende la reparación de bienes de consumo no especificados en los epígrafes anteriores de este grupo, tales como reparación de calzado y artículos de cuero y similares, así como la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado de betunes, cremas, trencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, reparación de relojes, restauración de obras de arte y antigüedades, reparación y conservación de máquinas de escribir, máquinas de coser y hacer punto, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas, muebles, etc. Asimismo este epígrafe faculta para el duplicado de llaves.

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes

GRUPO 755. AGENCIAS DE VIAJE.

Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

Agrupación 83. Auxiliares financieros y de Seguros. Actividades Inmobiliarias

GRUPO 833. PROMOCIÓN INMOBILIARIA.

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.

Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.

GRUPO 834. SERVICIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Agrupación 84. Servicios prestados a las empresas.

GRUPO 841. SERVICIOS JURÍDICOS.

GRUPO 842. SERVICIOS FINANCIEROS Y CONTABLES.

GRUPO 843. SERVICIOS TÉCNICOS (INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y URBANISMO).

Epígrafe 843.1. Servicios Técnicos de Ingeniería.

Epígrafe 843.2. Servicios Técnicos de arquitectura y urbanismo.

Epígrafe 843.5. Servicios Técnicos de delineación.

GRUPO 844. SERVICIOS DE PUBLICIDAD, RELACIONES PÚBLICAS Y SIMILARES.

GRUPO 849. OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS N.C.O.P.

Epígrafe 849.1. Cobros de deudas y confección de facturas.

Epígrafe 849.2. Servicios mecanográficos, taquigráficos, de reproducción de escritos, planos y documentos.

Epígrafe 849.3. Servicios de traducción y similares.

Epígrafe 849.7. Servicios de gestión administrativa.

Agrupación 85. Alquiler de bienes muebles.

GRUPO 854. ALQUILER DE AUTOMÓVILES SIN CONDUCTOR.

Epígrafe 854.1. Alquiler de automóviles sin conductor.

Epígrafe 854.2. Alquiler de automóviles sin conductor en régimen de renting.

GRUPO 855. ALQUILER DE OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE SIN CONDUCTOR.

Epígrafe 855.3. Alquiler de bicicletas.

GRUPO 856. ALQUILER DE BIENES DE CONSUMO.

Epígrafe 856.1. Alquiler de bienes de consumo.

Epígrafe 856.2. Alquiler de películas de vídeo.

Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles

GRUPO 861. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.

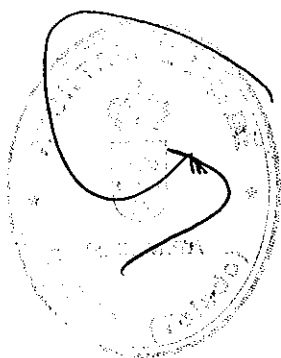
Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.

Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.

GRUPO 862. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA.

Agrupación 93. Educación e investigación.

GRUPO 932. ENSEÑANZA NO REGLADA DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL Y EDUCACIÓN SUPERIOR.



Epígrafe 932.1. Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional, no superior.

Epígrafe 932.2. Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional superior.

GRUPO 933. OTRAS ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA.

Epígrafe 933.1. Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.

Epígrafe 933.2. Promoción de cursos y estudios en el extranjero.

Epígrafe 933.9. Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares, n.c.o.p.

Agrupación 96. Servicios recreativos y culturales.

GRUPO 962. DISTRIBUCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATográfICAS Y VÍDEOS.

Epígrafe 962.1. Distribución y venta de películas cinematográficas, excepto películas en soporte de cinta magnetoscópica. NOTA: Este epígrafe faculta para el alquiler de las películas.

GRUPO 966. BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS, JARDINES BOTÁNICOS Y ZOOLÓGICOS.

Epígrafe 966.1. Bibliotecas y museos.

Agrupación 97. Servicios personales

GRUPO 971. LAVANDERÍAS, TINTORERÍAS Y SERVICIOS SIMILARES.

Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.

Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.

GRUPO 972. SALONES DE PELUQUERÍA E INSTITUTOS DE BELLEZA.

Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

GRUPO 973. SERVICIOS FOTOGRÁFICOS, MÁQUINAS AUTOMÁTICAS FOTOGRÁFICAS Y SERVICIOS DE FOTOCOPIAS.

Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

GRUPO 974. AGENCIAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOMÉSTICOS.

GRUPO 975. SERVICIOS DE ENMARCACIÓN.

GRUPO 979. OTROS SERVICIOS PERSONALES N.C.O.P.

Epígrafe 979.1. Servicios de pompas fúnebres.

Epígrafe 979.2. Adorno de templos y otros locales.

Epígrafe 979.3. Agencias matrimoniales y otros servicios de relaciones sociales.

Epígrafe 979.9. Otros servicios personales n.c.o.p.

Agrupación 98. Parques de recreo, ferias y otros servicios relacionados con el espectáculo. Organización de Congresos, Parques o Recintos FERIALES.

GRUPO 989. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL ESPECTÁCULO Y EL TURISMO. ORGANIZACIÓN DE CONGRESOS, PARQUES O RECINTOS FERIALES.

Epígrafe 989.1. Expedición de billetes de espectáculos públicos.

Agrupación 99. Servicios no clasificados en otras rúbricas.

GRUPO 999. OTROS SERVICIOS N.C.O.P.

Locutorios.

Cede la palabra la Presidencia a los portavoces de los distintos grupos municipales:

- El Sr. Sáez, por parte del grupo socialista, manifiesta su apoyo a la misma.
- El Sr. Ramos, en nombre del grupo independiente manifiesta su aprobación.
- El Sr. M. De Paredes, en relación con esta ordenanza , da lectura la artículo 5.2 de la misma, (sic):

“2. De considerarse necesario para la mejor gestión de la actividad de comprobación, el Ayuntamiento podrá recurrir a la colaboración privada de entidades de valoración legalmente acreditadas, a través de las cuales podrá gestionarse la totalidad o una parte de dicha actividad. Dichas entidades actuarán en régimen de concurrencia, en los términos señalados en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios.”

Y, en su opinión, el “recurrir a la colaboración privada”, puede entrañar “una privatización del servicio”.

- “Es una actividad de comprobación. Por ejemplo, - le dice la Presidencia – un técnico, y se refiere a cualquier persona que haga una labor puntual”.
- “¿Tendría autoridad?”, -inquire el Sr. M. De Paredes.
- “Se refiere a colaboración”,- Sr. M. Muñoz.
- “La responsabilidad es de quien firme el documento” – Sr. M. Hernández.
- Insiste el Sr. M De Paredes y cree debería suprimirse esa coletilla. Se privatiza en cierta forma, afirma.
- “Se busca rapidez” – Sr. M. Muñoz.
- “Creo que debe ser municipal” – Sr. M. De Paredes.
- “No se cede titularizad. Otra cosa es la gestión de la actividad” – Sr. M. Hernández.

Sometida a votación la ordenanza citada arroja el siguiente resultado:

Votos a favor: Diez, de los grupos popular (4), socialista, (3), e Independiente (3).
Abstenciones: Ninguna.
Votos en contra: Uno, de Izquierda Unida (1).

Proclamando la Presidencia su aprobación e los términos expuestos en la ordenanza por mayoría absoluta de diez votos a favor, ninguna abstención y un voto en contra.

5.- Aprobación, en su caso, si procede de la Ordenanza nº 54 de la Tasa por la apertura de establecimiento mediante comunicación.

En el mismo sentido que las anteriores, se da cuenta de la misma:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE
ESTABLECIMIENTO MEDIANTE COMUNICACIÓN

NUM. 54

Uno de los aspectos destacados por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior y por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, es la simplificación administrativa, la simplificación de los procedimientos y trámites. Entre las medidas previstas para la simplificación administrativa, está la comunicación previa.

En este sentido la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, elimina obstáculos administrativos, entre otros, por medio de la incorporación del artículo 84 bis y ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Siguiendo con esta línea de flexibilización, en el ámbito del sector comercial, se ha aprobado la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que establece que para el desarrollo de actividades comerciales minoristas y la prestación de determinados servicios previstos en su Anexo, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados, se eliminan las cargas y restricciones administrativas existentes que afectan al inicio y ejercicio de la actividad comercial mediante la supresión de las licencias de ámbito municipal vinculadas con los establecimientos comerciales, sus instalaciones y determinadas obras previas, las licencias previas se sustituyen por declaraciones responsables o por comunicaciones previas.

Quedan al margen de esta regulación, contenida en el Título Primero de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

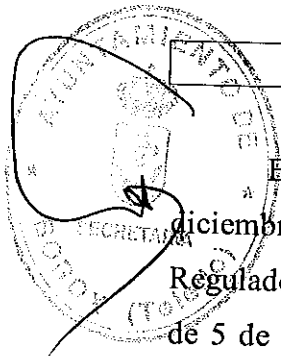
Además, por la Comunidad Autónoma, en ejercicio de sus competencias, se podrá ampliar tanto el umbral de superficie como el catálogo de actividades comerciales y servicios, previstos en el Título I y en el Anexo de la Ley, sin perjuicio

de otros supuestos para los que la legislación autonómica prevea el sometimiento al régimen de comunicación previa en el ámbito comercial.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.1 y 4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la Apertura de Establecimientos», cuyo régimen jurídico viene establecido en la presente Ordenanza Fiscal, aprobada en desarrollo de lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible



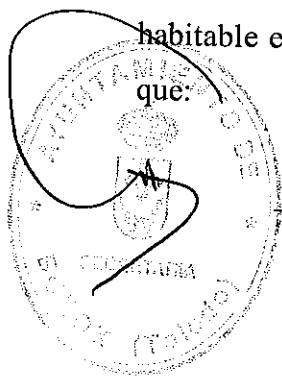
En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que, con el objeto de controlar a posteriori el inicio de la actividad comunicada por el sujeto pasivo, está encamina a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para la eficacia del acto de comunicación previa.

En este sentido se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera, para dar comienzo a sus actividades.

- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:



- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las

entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Tarifas

Se podrá establecer la tasa por el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Las tarifas de esta tasa quedan establecidas de la manera siguiente:

5.1.- Epígrafe a) Establecimiento, naves o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el tipo de gravamen será según el siguiente cuadro:

TASA DE TRAMITACION LICENCIAS INOCUAS CUOTAS UNICAS		
Tramitación de expediente	Inmueble de hasta 150 m ²	450,00 €
Tramitación de expediente	Inmueble de 151 m ² a 250 m ²	650,00 €
Tramitación de expediente	Inmueble de 251 m ² a 300 m ²	750,00 €

Para el cómputo de metros se tendrá en cuenta tanto la superficie cubierta como descubierta del inmueble, nave, local o establecimiento.

5.2.- Epígrafe c) Por cambios o transmisiones de titularidad de la actividad o traspasos, la cuantía será de 300,00 Euros. Incluye la inspección previa y final del establecimiento.

5.3.- Epígrafe d) Será necesario el pago previo del anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia, si el expediente así lo requiriese, según tarifa vigente del "Boletín Oficial"

5.4.- Epígrafe e) Por reconocimiento previo de local 120 Euros.

5.5.- Epígrafe f) Por tramitación de expediente de reapertura 80 Euros.

5.6.- Epígrafe e) Por cada licencia municipal para apertura de locales durante los días de feria y fiestas, 430,00 Euros.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos.

ARTÍCULO 7. Devengo

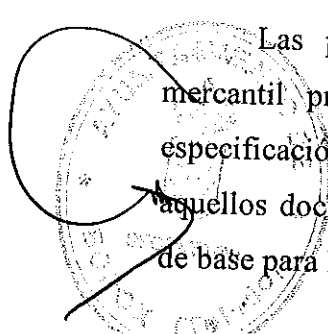
La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá, una vez presentada la comunicación, en el momento en que se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

Es decir, no se podrá proceder a la realización de la actividad sin haber procedido, previamente, al pago de la tasa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por el resultado de la inspección, ni por la renuncia o desistimiento del comunicante una vez iniciada la actividad municipal, si bien en este último caso las tarifas a liquidar serán el 50 % de las señaladas.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se desarrolle, procederá la devolución del importe.

ARTÍCULO 8. Declaración



Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, en el Registro General, la oportuna comunicación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de presentada la comunicación de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

De la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

1.- Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2.- Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas aplicables en la materia respecto de la clasificación de infracciones en las que recaiga la Administración Municipal la competencia para sancionar.

ARTÍCULO 10. Tipificación Infracciones

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas sectoriales aplicables en función de la actividad o servicio objeto de la declaración responsable o comunicación previa que motivó el inicio del procedimiento.

2. Se consideran infracciones muy graves:

- a) El ejercicio de la actividad sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.
- b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.
- c) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el artículo 18.
- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
- e) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.
- f) La negativa a permitir el acceso a los servicios municipales competentes

durante el ejercicio de sus funciones de inspección, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.

b) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.

c) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las declaradas o comunicadas.

d) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en las declaraciones responsables o actos comunicados.

e) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento.

f) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.

g) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario autorizado.

i) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para el inicio de la actividad.

k) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

4. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la toma de conocimiento correspondiente.

d) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

e) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

ARTÍCULO 11. Sanciones

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.
- b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros hasta mil quinientos euros.
- c) Infracciones leves: multa hasta setecientos cincuenta euros.

ARTÍCULO 12. Prescripción de Infracciones y Sanciones

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión constitutiva de infracción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

4. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) A los tres años las impuestas por infracción muy graves.
- b) A los dos años las impuestas por infracción graves.
- c) Al año las impuestas por infracción leve.

ARTÍCULO 13. Sanciones Accesorias

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

c) Revocación de las autorizaciones para las infracciones graves y muy graves.

ARTÍCULO 14. Responsables de las Infracciones

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

a) Los titulares de las actividades.

b) Los técnicos que suscriban la documentación técnica o emitan los certificados de adecuación de la actividad a la normativa vigente.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

ARTÍCULO 15. Procedimiento Sancionador

La imposición de sanciones con arreglo a la presente Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Interviene el Sr. Sáez, diciendo que ya en comisión informativa expresó su desacuerdo porque no se reducen las tasas. Hace una propuesta que es la siguiente:

Incluir de:

0-75 m2.....300.-€.

75-150 m2.... 450.-€.

(Y) para jóvenes emprendedores, reducir la tasa, a 100.-€.

- Le contesta el sr. M. Muñoz que no procede ya que se aprobó un plan de ajuste y en él no se contemplaba la bajada.” Y prosigue: “el grupo socialista de Borox, que ha gobernado muchos años –“¡Nosotros, no!”, se oye del grupo socialista – lo único que hizo fue subir impuestos, así el IBI, el impuesto revolucionario, subieron. No para pagar deuda sino porque querían gastar y gastar... que lo pagamos todos. Cuando las vacas flacas en 2007, no se pensó en decir: Vamos a reducir gastos...Se hicieron obras faraónicas: Piscina climatizada, cuartel de la policía local, Centro de Empresas, CAI... todo por afán partidista y para captar votos, y el pueblo endeudado. El Partido popular no ha subido impuestos. Algunos como el IBI ha bajado. Cuando se pague la deuda vamos a bajar el tipo

- impositivo del IBI, a partir de mediados de 2015. Bajaremos el IBI. Mientras se esté pagando la deuda no se puede bajar impuestos. Dejad de hacer demagogia. Lo único que habéis hecho es subir.”
- Sr. S. Manzanero: “Son épocas y situaciones diferentes. Vamos a peor, Se recaudará menos. ¿Porqué no bajar?
- Se debe acogerse – cumplir – el plan de ajuste enviado a Hacienda” – Sr. M. Muñoz.
- (Sr. S. Manzanero) – “Si viene más empresas se recaudará más”. ¿No es un afán partidista para captar votos? ¿Y el roscón que distéis (en navidad) y la chocolatada. ¿ Eso qué ha sido?”.

- Protesta la Srª del Pozo García a las afirmaciones del Sr. S. Manzanero.

A la Presidencia se le oye decir que había 1.850.000 euros en facturas sin pagar.

- El Sr. Rojas, en nombre de su grupo afirma que se van a abstener y discrepa del grupo popular de que haya bajado o se bajen los impuestos cuando sólo cuentan con cuatro concejales y “sacan las cosas por el apoyo de los demás”

Se discute entre el concejal de Hacienda Sr. M. Muñoz y el Sr. González de independientes, oyéndose a este último “que el PP no es el único que baja la deuda”.

Continúa el Sr. Rojas, centrándose en el punto y diciendo que su postura va a ser la abstención y, que respecto a las tasas se puede hacer “alguna reunión para limitar o no subir”

“No se suben” – Sr. S. Manzanero.

“Se puede intentar modificarla afin de que se más económico” – Sr. Rojas.

- “Pediría informe al secretario – en este punto – si se deja o no” – Presidencia.

- El Sr. Sánchez Manzanero insta a los grupos políticos a que voten ahora, a hablarlo, invitando a que no se vote en este momento.
- Sr. Rojas: “Veníamos con la idea de abstención. Esto se puede tratar y presentar por vía de moción”.
- “Hacer ahora una moción”, les invita el Sr. S. Manzanero.
- “No estamos en desacuerdo con esas tasas. En el 92 hubo una modificación de impuestos en la licencia de apertura de locales. Entonces nos dijeron que era gratuito” Sr. Ramos – se puede hacer una propuesta de modificación en cualquier momento. Depende del mercado”.
- “Se contemplan 20.000€ en la partida”- Sr. M. Muñoz.
- “Tampoco se decía en el ICIO – licencias de obra – y se modificó” - Sr. Sáez.
- “Me encantaría poder bajar las tasas. Pero el año que viene es el más difícil” - para poder pagar la deuda. - Sr. M. Hernández – pondría problemas de pago de las nóminas”.
- “La prioridad es el afán recaudatorio ó promover empleo” – Sr. Sáez.
- “No se modifica la tarifa – refiriéndose a la ordenanza – el objetivo, de esta redacción, es adecuarla a la normativa europea” – Presidencia.
- “Tened en cuenta a los jóvenes emprendedores” – Sr. Sáez.
- “Debemos casi seis millones. No vuelvo a insistir” – Presidencia.
- “Habría que estudiarlo. A veces vendiendo barato – bajando impuestos – se puede recaudar más” – Sr. Ramos.
- “Se puede hacer en cualquier momento” – Presidencia.

Se sigue debatiendo sobre ello...

- “No es tan escandaloso” Sr. M. De Paredes.
- “No voy a hacer nada ilegal. El secretario tendría que estudiarlo” – Presidencia.
- El Sr. M. De Paredes se queja de “la pelea constante” de los grupos políticos.

Finalmente somete la Presidencia a votación la ordenanza, arrojando el siguiente resultado.

- Votos a favor: Cuatro, del grupo popular.

- Abstenciones: Tres, de independientes.
- Votos en contra: Cuatro, del grupo socialista e Izquierda Unida.

Proclamándose resultado de empate, por la Presidencia, se vuelve a realizar una segunda votación, cuyo resultado es el siguiente:

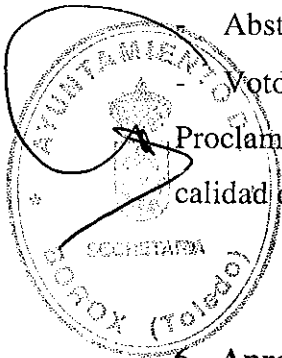
- Votos a favor: Cuatro, del grupo popular.
- Abstenciones: Tres, de independientes.
- Votos en contra: Cuatro, del grupo socialista e Izquierda Unida

Como se continúa con empate, la Presidencia haciendo uso del voto de calidad vota a favor de la aprobación de la ordenanza, quedando el resultado siguiente:

- Votos a favor: Cinco, (4, del grupo popular ,más un voto de calidad del alcalde)
- Abstenciones: Tres, de independientes.

- Votos en contra: Cuatro, del grupo socialista e Izquierda Unida.

Proclamando la Presidencia su aprobación por cinco votos a favor (con el voto de calidad del alcalde), tres abstenciones y cuatro votos en contra.



6.- Aprobación, en su caso, si procede del acuerdo para el cumplimiento de la sentencia 169 del Contencioso-Administrativo nº 2.

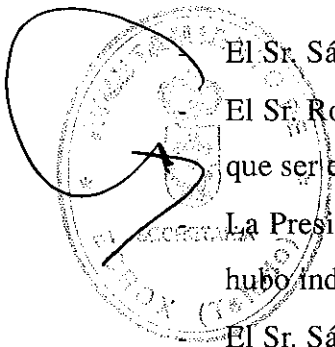
La Presidencia expone que ya se vio en comisión informativa y da lectura del informe-propuesta de acuerdo, tal y como figura en el expediente y, que es del siguiente tenor:

“PRIMERO. Identificar como órgano responsable del cumplimiento del fallo al Pleno de la Corporación.

SEGUNDO. El Pleno de la Corporación deberá llevar a puro y debido efecto el cumplimiento de la Sentencia nº 169 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo, en el P.O. 67/2007, Y EN CONSECUENCIA y EN

CUMPLIMIENTO DE LA MISMA acordar anular el acuerdo de Pleno de fecha 24 de Noviembre de 2006 por medio del cual se procedió a la aprobación del Proyecto de reparcelación del PAU el procedimiento al momento anterior a dicha aprobación para poder conceder a todos los afectados en la reparcelación el trámite regulado en el artículo 95.5.c) 3º del TRLOTAU.

TERCERO.- Ejecutar el cumplimiento de lo anteriormente acordado, mediante notificación a los afectados por el Fallo de la Resolución Judicial, siguiendo posteriormente el procedimiento administrativo desde el trámite anterior a la aprobación del Proyecto de Reparcelación del PAU “Los Cerrones” con los trámites regulados en el TRLOTAU y demás legislación de aplicación.”



El Sr. Sáez dice que si hay una sentencia, no hay ningún problema en aprobarlo

El Sr. Rojas dice que está a favor de la misma, pero que no entiende porqué tiene que ser el pleno el que la apruebe.

La Presidencia le dice que fue el pleno el que dictó la resolución. Entiende que hubo indefensión.

El Sr. Sáez dice que debería haber un informe jurídico del ayuntamiento.

- La Presidencia le contesta que éste se hará a las alegaciones de los propietarios. Que se cumple con lo sentenciado.
- El Sr. M. Hernández lo ve lógico al no darse audiencia a los afectados.
- El Sr. M. De Paredes manifiesta que la decisión judicial fue muy justa.

Finalmente somete la Presidencia el punto del orden del día a votación, siendo aprobado por unanimidad.

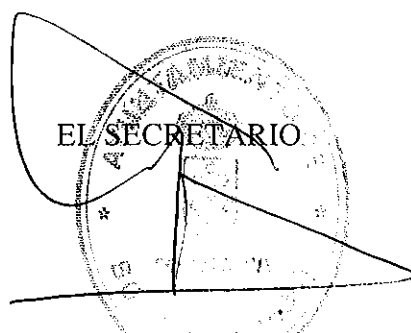
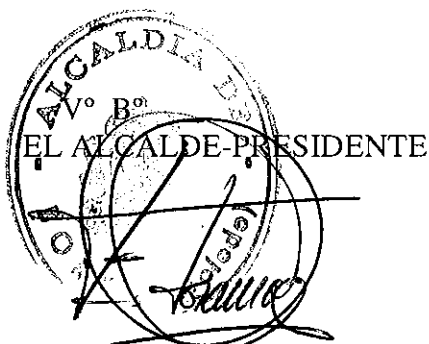
7.- Aprobación, en su caso, si procede del procedimiento abierto de concesión administrativa que tiene por objeto la redacción del proyecto, construcción e instalación y subsiguiente explotación y mantenimiento de velatorio.

Toma la palabra el Sr. Sáez diciendo que se alegra que se haya presentado este punto que lo tenían en su programa – PSOE - ,”lo incluimos porque era interesante para Borox. Votaremos a favor. Que sepáis que hay una empresa interesada y que el coste sería cero o mínimo.”

- “Gracias por vuestra información” – Sr. M. Muñoz.
- Sr. Rojas: “Estoy a favor. Lo llevamos todos – en referencia a la candidatura.
- Presidencia: “Se contempla el subir la luz de la ermita al cementerio. Se ha incluido en el pliego. Es por procedimiento abierto.”
- “Pido que seáis sensible con la empresa a la hora de negociar las condiciones con el adjudicatario” – Sr. Sáez.
- “Estoy de acuerdo con el punto del orden del día” – Sr. M. De Paredes.

Sometida la propuesta a votación, es aprobada por unanimidad.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia dio por finalizado el acto, levantando la sesión, siendo las veintiuna horas y veintiún minutos de la fecha señalada en el encabezamiento de este acta, de todo lo cual como secretario doy fe.



DILIGENCIA: La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el presente acta consta de 92 folios timbrados que van desde el CLM-A 2230303 al CLM-A 2230390 y desde el 2230398 al 2230401. Doy fe.

